



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÙBLICA: San Salvador, a las diez horas con treinta y cuatro minutos del día trece de octubre del año dos mil seis.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base al Informe de Examen Especial, realizado a la Ejecución del Proyecto de Equipamiento del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, correspondiente al período comprendido del uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, practicado por la Dirección de Auditaría Sector Social y Medio Ambiente de la Corte de Cuentas de la República, contra los señores: Licenciada MERCEDES MARGARITA AVENDAÑO DE IRIGOYÈN, Gerente Administrativa; Licenciada BLANCA ELIZABETH BARRERA DE SOMOZA, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; Licenciado CARLOS ATILIO PANIAGUA, Administrador; y el Doctor LUIS ERNESTO ESPINOZA GUERRA, Director; y contra las Compañías ANGLO SALVADOREÑA DE SEGUROS, S.A. y SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA); en concepto de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada ANA RUTH MARTÌNEZ DE PINEDA, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República; y los señores: Licenciada MERCEDES MARGARITA AVENDAÑO DE IRIGOYÈN, Licenciada BLANCA ELIZABETH BARRERA DE SOMOZA, Doctor LUIS ERNESTO ESPINOZA GUERRA, y Licenciado CARLOS ATILIO PANIAGUA, en sus caracteres personales.

LEÌDOS LOS AUTOS, Y CONSIDERANDO QUE:

I.- Por auto de fs. 53, emitido a las ocho horas quince minutos del día tres de noviembre del año dos mil cuatro, la Cámara Quinta de Primera Instancia, dio admisión al Informe en referencia, en el que existen Hallazgos que implican Actos Jurídicos que pueden dar lugar al establecimiento de Responsabilidades de carácter Administrativo o Patrimonial, por tal causa ordenó proceder a iniciar el Juicio de Cuentas, para que previo análisis se determinaran los Reparos atribuibles a los funcionarios actuantes, como a terceros y fiadores. A fs. 54 corre agregada la

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 222-7863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107 e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1^a Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.

esquela de notificación personal, realizada de conformidad con el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondiente al **Fiscal General de la República**.

II.- A fs. 55 se encuentra agregado el escrito suscrito por la Licenciada **ANA RUTH MARTÌNEZ DE PINEDA**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, presentado a la Cámara Quinta de Primera Instancia, el día diez de diciembre del año dos mil cuatro; en el que se muestra parte, asimismo presenta la Credencial de fs. 56, y la Certificación del Acuerdo número 4 de fecha seis de enero del año dos mil tres de fs. 57.

III.- Por auto de fs. 58, emitido a las nueve horas veinticinco minutos del día dieciséis de diciembre del año dos mil cuatro, la Cámara Quinta de Primera Instancia, Resolvió; admitir el escrito presentado por la Licenciada ANA RUTH MARTÌNEZ DE PINEDA, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República; tener por parte a la referida profesional en el carácter en que comparece; y agregar la Credencial con la que legitima su personería, y el Acuerdo número cuatro de fecha seis de enero del año dos mil tres, que autoriza al Licenciado DOUGLAS ARQUÌMIDES MELÉNDEZ RUIZ, Jefe de la División de la Defensa de los Intereses del Estado para que firme Credenciales. A fs. 59 corre agregada la esquela de notificación personal, realizada de conformidad con el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondiente a la Licenciada ANA RUTH MARTÌNEZ DE PINEDA.

IV.- La Cámara Quinta de Primera Instancia, previo análisis del Informe, emitió a las trece horas treinta minutos del día siete de febrero del año dos mil seis, el Pliego de Reparos número CAM-V-JC-001-2006, el cual corre agregado de fs. 60 a fs. 62, en el que ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el párrafo primero del preámbulo de la presente Sentencia, y les concede el plazo legal de QUINCE (15) DÍAS hábiles, para que hagan uso de su derecho de defensa y se manifiesten sobre los Reparos atribuidos en su contra, deducidos de la identificación de los Hallazgos de Auditaría siguientes: REPARO NÚMERO UNO (Responsabilidad Administrativa) Según hallazgo número uno: 1) En el expediente





del Concurso No. 17/98 para adquisición de equipo, se observó que en el proceso de recepción de los bienes las empresas Muebles Metálicos Prado, S.A de C.V., Prisma, S.A. de C.V., Comercial Cortèz López, S.A. de C.V., Equipos Lee de El Salvador, S.A. de C.V., Radio Parts, S.A de C.V., Erlo, S.A. de C.V., B & D Distribuidores, S.A. de C.V. y Materiales Técnicos, S.A. de C.V.; solicitaron prórroga para la entrega de bienes a la Proveeduría del Instituto, las cuales fueron concedidas mediante el envío de una nota suscrita por la Proveedora, sin haber emitido resolución modificativa ampliando el plazo estipulado en el contrato para la entrega del suministro. 2) Al examinar la documentación de respaldo de los pagos efectuados a los suministrantes, así como de las actas de recepción de los bienes adquiridos dentro del Concurso Público No. 13/98 para adquisición de equipo, se identificó que hubo incumplimiento por parte de los suministrantes en el plazo de entrega establecido en los contratos, sin encontrar evidencia respecto a la aplicación de multas o que se haya concedido prórroga o ampliación en el plazo para la entrega. Los renglones suministrados de forma extemporánea se detallan a folios 8 (página 3 del Informe). Lo anterior infringe lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley de Suministros para el Ramo de Salud Pública y Asistencia Social; originando Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que será sancionada con multa, si así correspondiere, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de esta Corte, en contra de la Licenciada BLANCA ELIZABETH BARRERA DE SOMOZA, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. REPARO **NUMERO DOS** (Responsabilidad Administrativa) Según hallazgo número dos, durante verificaciones físicas efectuadas, se constató la existencia de equipos adquiridos que no están siendo utilizados, según detalle: a) Concurso Público No. 17/98, para adquisición de equipo. i) Equipo de bombeo con un valor de diez mil ciento noventa colones exactos (¢10,190.00), se encuentra en la Oficina del Jefe de Mantenimiento (oficinas centrales), sin ningún uso. b) Concurso Público No. 13/98 para adquisición de equipo, bienes que desde su adquisición no han utilizado por haber sido adquiridos incompletos el primero y no están siendo utilizados como el caso del segundo, según detalle que se presenta a continuación: i) Una máquina inyectora hidráulica para plástico valorada en quinientos dieciocho mil ochocientos setenta colones exactos (¢518,870.00), adquirida a la empresa Tecno Internacional, S.A. asignada al Centro del Aparato Locomotor, la cual se tiene fuera de uso, en razón de que para su operación, se requiere de la adquisición de unos moldes para la fabricación de piezas, así como de un barril de aceite, según explicación del funcionario encargado de su custodia. ii) 9 Màquinas Perkins Braille, valoradas en setenta mil seiscientos cinco colones exactos (¢70,605.00), 2 Líneas Eco Braille 20, valoradas en sesenta y nueve mil novecientos sesenta colones exactos (¢69,960.00), 1 Línea Eco Braille 40, valorada en cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta colones exactos (¢57,460.00), 2 Líneas Braille Hablado 2000, valoradas en cuarenta y tres mil ciento setenta colones exactos (¢43,170.00), todas adquiridas para ser utilizadas en el Centro Escuela para Ciegos "Eugenia Vda. de Dueñas". iii) Sistema de Lectura Galileo adquirido para ser utilizado en el Centro de Atención para Ciegos "Eugenia Vda. de Dueñas". Lo anterior infringe lo dispuesto en el numeral 5) del Artículo 29 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y la Norma Técnica de Control Interno (NTCI) No. 3-10 "Almacenamiento, Custodia y Utilización"; originando Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, que será sancionada con multa, si así correspondiere, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de esta Corte, en contra de la Licenciada MERCEDES MARGARITA AVENDAÑO DE IRIGOYÈN, Gerente Administrativa. REPARO NÙMERO TRES (Responsabilidad Administrativa) Según hallazgo número siete, al efectuar los procedimientos de verificación física, se identificó la existencia de bienes adquiridos cuyas características difieren de las especificaciones contractuales así: a) Detalle de equipo recibido con especificaciones diferentes a las pactadas en los contratos, correspondientes al Concurso No. 15/98:

No. de Renglón	Nombre del	Descripción del	Descripción del
	Suministrante	Bien Contratado	Bien Identificado
		·	Físicamente por
			los Auditores
120	Tecno	Radiograbadoras	Las
	Internacional,	de dos pistas:	radiograbadoras
	S.A. de C.V.	aparato grabador,	verificadas
		reproductor de 2	coinciden en la
		velocidades,	marca, su uso
		retroceso y	estaba destinado
		avance rápido,	para que los
		audibles, otro	pacientes





			
		control de	escuchasen su
		velocidad en	voz para
		reproducción	rehabilitarse, pero
		rápida y	el micrófono no
		micrófono, casa	funciona, porque
		representada:	la espiga de èste
		SANYO, país de	no coincide con la
		origen Japón.	entrada que tiene
			la grabadora, ni
			tampoco tiene el
		•	otro control de
			velocidad en
			reproducción
			rápida, como se
		e kara e inga	menciona en el
			contrato.
245	Corlo, S.A. de	Computadoras	De las 10
	C.V.	personales,	computadoras
the state of the s		marca: COMPAQ,	que fueron
• • • • •		modelo	entregadas por
		DEKSPRO,	este
		Pentium II,	suministrante, el
		tecnología MMX,	monitor es marca:
		_	SONY (clones)
		duro: 4.3 GB,	
		Memoria RAM de	
		64 MB.	
		<u> </u>	L

b) Detalle de equipo recibido con especificaciones diferentes a las pactadas en los contratos, correspondientes al Concurso No. 13/98:

No. De Rer	nglón	Nombre	del	Descripción	del	Descripción de		del
		Suministrante		Bien Contratado E		Bien Identificad		cado
						Física	mente	por
Parcial Parcia Parcial Parcial Parcial Parcial Parcial Parcial Parcial Parcial						los A	uditores	
115		Mediwalsh,	S.A.	Mesa Ka	nabel,	La	marca	del

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 222-7863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107 e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1a Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.

de C.V.	marca: PRESTON	producto recibido
		es Bayley.

Lo anterior infringe lo dispuesto en los literales a) y b) del Artículo 38 de la Ley de Suministros para el Ramo de Salud Pública, y los numerales 1) y 2) del Artículo 26 y el 100 ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; originando Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, que será sancionada con multa, si así correspondiere, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de esta Corte, en contra de las Licenciadas: MERCEDES MARGARITA AVENDAÑO DE IRIGOYÈN, Gerente Administrativa; y BLANCA ELIZABETH BARRERA DE SOMOZA, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. REPARO NÚMERO **CUATRO** (Responsabilidad Administrativa) Seqún hallazgo número nueve, como resultado del análisis de la documentación que forma parte de los Concursos Públicos comprendidos del 13 al 21/98 referentes al equipamiento de las instalaciones del Instituto, se constataron las siguientes situaciones: 1) Que la proveeduría del Instituto (hoy UACI), notificó en forma extemporánea sobre el incumplimiento a los suministrantes de bienes lo cual se puede apreciar en el resumen de fs. 25 (página 20 del Informe). 2) Asimismo, al analizar la documentación que forma parte del expediente del Concurso Público No. 13/98, incluyendo actas de recepción de los bienes y los pagos efectuados a los suministrantes, se constató que hubo incumplimiento en la entrega de varios renglones por parte de las empresas suministrantes como se detalla a fs. 26 (página 21 del Informe). 3) Asimismo, al analizar la documentación que forma parte del expediente del Concurso Público No. 15/98, incluyendo actas de recepción de los bienes y los pagos efectuados a los suministrantes, se constató que hubo incumplimiento en la entrega de varios renglones por parte de las empresas suministrantes que se detallan a fs. 27 (página 22 del Informe). Lo anterior infringe lo dispuesto en los Artículos 100 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Artículo 7 de la Ley de Suministros; y la Norma Técnica de Control Interno (NTCI) No. 1-01 "Componentes del Control Interno"; originando Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, que será sancionada con multa, si así correspondiere, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de esta Corte, en contra de las Licenciadas: MERCEDES MARGARITA AVENDAÑO DE IRIGOYÈN, Gerente Administrativa; y BLANCA ELIZABETH BARRERA DE SOMOZA, Jefe de la





BE

Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales. REPARO NÚMERO CINCO (Responsabilidad Patrimonial) Según hallazgo número cuatro, al realizar verificación física de los bienes adquiridos con fondos GOES para equipamiento de las Instalaciones del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, se constató el extravío de un CD con su tarjeta de instalación de un paquete software Microsoft Office profesional que incluye un CD de instalación y 5 Licencias código MSOFPR097 valorado en tres mil veintisiete dólares ochenta centavos de dólar (\$3,027.80), asignado al Centro de Rehabilitación Profesional, sin que la entidad haya efectuado gestiones para su recuperación o responsabilizar a los encargados de su custodia. Responderán por la cantidad de TRES MIL VEINTISIETE DÒLARES OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$3,027.80), en concepto de Responsabilidad Patrimonial, de conformidad con los Artículos 55, 57 y de la Ley de la Corte de Cuentas; que deberán ingresar al Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos (ISRI); los señores: Licenciado CARLOS ATILIO PANIAGUA, Administrador; y Doctor LUIS ERNESTO ESPINOZA GUERRA, Director del Centro de Rehabilitación Profesional; y las Compañías ANGLO SALVADOREÑA, DE SEGUROS, S.A., y SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA). TOTAL DEL REPARO CINCO.....\$3,027.80. TOTAL **DEL PLIEGO DE REPAROS.......** \$3,027.80. De fs. 63 a fs. 69 corren agregadas respectivamente las esquelas de los emplazamientos, realizados de conformidad con el Artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el Artículo 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondientes a los señores: Licenciada MERCEDES **MARGARITA** AVENDAÑO DE IRIGOYÈN, Licenciada BLANCA ELIZABETH BARRERA DE SOMOZA, Licenciado CARLOS ATILIO PANIAGUA, Doctor LUIS ERNESTO ESPINOZA GUERRA, Compañía ANGLO SALVADOREÑA DE SEGUROS, S.A., Compañía SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA), y Licenciada ANA RUTH MARTÍNEZ DE PINEDA; a quiénes se les hizo entrega del mencionado Pliego de Reparos.

V.- De fs. 70 a fs. 73 se encuentra agregado el escrito de alegatos suscrito por los señores: Licenciada MERCEDES MARGARITA AVENDAÑO DE IRIGOYÈN, en su calidad de Gerente Administrativa; Licenciada BLANCA ELIZABETH BARRERA DE SOMOZA, en su calidad de Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; y el Doctor LUIS ERNESTO ESPINOZA GUERRA,

en su calidad de Ex Director; presentado a la Cámara Quinta de Primera Instancia, el día dos de marzo del presente año, junto con la documentación probatoria anexa de fs. 74 a fs. 142; en el que hacen uso de su derecho de defensa y contestan el Pliego de Reparos, manifestando esencialmente lo siguiente: Con relación al **REPARO UNO** Como lo hemos sostenido ante el equipo de auditores, el otorgamiento de las prórrogas realizadas por el proveedor del ISRI, se hizo con base a la Ley de Suministros del Ramo de Salud, la cual establecía que era una facultad potestativa del proveedor, según lo dispone el artículo 38, literal a), que expresamente dice: será potestativo del proveedor, no aceptar el suministro: a) cuando el suministro no haya sido entregado en el plazo estipulado en el inciso final del mismo artículo se establece, que esa potestad será sin perjuicio de las responsabilidades a que se haya hecho acreedor el suministrante por su incumplimiento. De lo anterior, puede determinarse lo siguiente, si el proveedor en el ejercicio de la facultad potestativa que le concedía la Ley de Suministros, y considerando las solicitudes de prórrogas por caso fortuito o fuerza mayor presentadas por los suministrantes, decidió, <u>sí</u> aceptar el suministro, aún fuera del plazo estipulado para la entrega, eso se traduce en una concesión de prórroga de las entregas. A lo anterior debe agregarse que el artículo 16 inciso 2 de la Ley de Suministros del Ramo de Salud establece, se podrá suspender la Licitación o prorrogar el plazo de la misma o aùn dejar sin efecto la adjudicación, <u>cuando a juicio del proveedor</u> o del comité de adjudicaciones en su caso, así convenga a los intereses del Estado, ratificando la potestad que tenia el proveedor institucional. Por otra parte es necesario aclarar que las resoluciones modificativas son instrumentos que se utilizan con mayor frecuencia a partir de la vigencia de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones para la Administración Pública (LACAP), la cual no se encontraba vigente en el período en que se desarrollaron éstos procesos de adquisición, sino hasta el mes de mayo del año dos mil, mediante Decreto Legislativo No. 868, publicado en el Diario Oficial No. 88 del lunes quince de mayo del año dos mil, por lo cual en la normativa vigente para esos procesos la potestad Legal de otorgar las prórrogas, recaía según las explicaciones jurídicas anteriormente otorgadas, en el proveedor institucional. Es necesario también aclarar que en la imputación del reparo número uno nos encontramos ante la falta de un legítimo contradictor, pues la Licenciada Blanca Elizabeth Barrera de Somoza, no era la responsable del área de adquisiciones durante el período en que los procesos cuestionado





1201

desarrollaron, lo cual demostramos con el acuerdo de nombramiento como Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones del ISRI de la referida Licenciada. Anexo No. 1 – Copia de Ley de Suministros del Ramo de Salud Pública. Anexo No. 2 - Copia del Acuerdo de Nombramiento del Jefe UACI, de la Licenciada Blanca Elizabeth Barrera de Somoza. Con relación al **REPARO DOS** De la utilización de estos equipos en diversas oportunidades dentro del proceso de Auditoria ofrecimos las respectivas explicaciones, algunas de las cuales a esta fecha y por el obvio correr del tiempo dichas circunstancias han cambiado, por lo cual en esta oportunidad exponemos lo siguiente: Equipo de Bombeo. En relación al equipo de bombeo para llenado de piscina, manifestamos que no obstante todas las explicaciones anteriores, actualmente dicho equipo se encuentra funcionando en perfectas condiciones en el Rancho del ISRI, ubicado en conchalio, departamento de la Libertad, lo cual puede verificarse y como prueba. Anexo No. 3 - Nota en original y fotografías, de fecha 16 de febrero de 2006, en la cual el señor Oscar Cornejo Reyes, Jefe de mantenimiento del ISRI, informa sobre el normal funcionamiento del equipo en cuestión. Máquina Inyectora Hidráulica. En relación a la máquina inyectora hidráulica, el Dr. Guillermo Marroquín Coto, en su calidad de Director del Centro del Aparato Locomotor, manifiesta que dicho equipo se mantuvo trabajando según lo planificado, pero igualmente el mismo argumenta que por los niveles de producción considera mas ventajoso la celebración de un convenio con el Polígono Industrial Don Bosco, para la optimización del uso de dicho equipo. Anexo No. 4- Memorando en original de fecha 17 de febrero de 2006, emitido por el Director antes mencionado, pronunciándose con relación al equipo en cuestión. Máquinas Perkins Braile. En relación a las máquinas Perkins Braille, dos líneas eco braille 20, una línea eco Braille 40 y dos líneas de Braille hablado 2000, en su momento se aclaró que los equipos no se habían instalado por la reconstrucción del Centro de Rehabilitación de Ciegos, pero actualmente la Directora del Centro presenta informe aclarando que estos equipos están en perfecto funcionamiento en dicho centro. Anexo No. 5- Memorando en original y fotografías de los equipos cuestionados, emitido por la Directora del Centro de Rehabilitación de Ciegos, en fecha 14 de febrero de 2006. Sistema de Lectura Galileo En relación al equipo de sistema de lectura GALILEO, igualmente el equipo anterior la Directora del Centro de Rehabilitación de Ciegos explica que el mismo se encuentra funcionando en perfectas condiciones. Anexo No. 6 -Copia del memorando y fotografías de los equipos cuestionados de la Directora del

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 222-7863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107 e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1^a Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.

Centro de Rehabilitación de Ciegos, de fecha 14 de febrero de 2006. No obstante las explicaciones anteriores es necesario aclarar a esa honorable cámara, que no compartimos la responsabilidad que de esos actos se deduce en contra de la Licenciada Mercedes Margarita Avendaño de Irigoyen, en su carácter de Gerente Administrativa, pues si bien es cierto que a ella correspondió en conjunto con su equipo administrativo diligenciar el proceso de adquisición de equipos en el Proyecto de Equipamiento, las necesidades y justificaciones técnicas para adquirirlos, así como el uso y el cuido de los mismos corresponde a los Directores de los Centros, y no a la Gerencia Administrativa, pues el responsable de velar por el buen funcionamiento de los centros tanto en la parte técnica como administrativa son los Directores de los Centros de Rehabilitación, según lo dispone el Art. 232 literal a) del Código de Salud, y cada uno de los equipos que aparecen cuestionados están asignados a un Centro de Rehabilitación específico e identificado por los mismos auditores. Con respecto al Reparo TRES Radiograbadoras En memorando No. 108/2006, de fecha 15 de febrero de 2006, el Director del CRIOR, Dr. José Francisco Flores Navarrete, presenta las argumentaciones sobre el hallazgo de los auditores de la Corte de Cuentas, en la cual explica la situación de los equipos que consisten en radiograbadoras, lo cual el mismo Director manifiesta que se trató de un incumplimiento de los lineamientos para la recepción de suministros, el cual fue remitido a todas las unidades del ISRI por la Gerencia Administrativa. Anexo No. 7 - Memorando en original de fecha 15 de febrero de 2006, emitido por el Director del Centro de Rehabilitación Integral de Oriente, con relación a las observaciones de la Corte de Cuentas. Por lo anterior queremos enfatizar lo siguiente, la Gerencia Administrativa cumplió su rol, emitiendo los lineamientos respectivos para la recepción de los equipos y la Proveeduría igualmente cumplió su rol diligenciando adecuadamente el proceso de adquisición, el incumplimiento de los lineamientos antes mencionados se produjo en el Centro de Rehabilitación Integral de Oriente, en donde como ya expusimos anteriormente por Ley está definido a quien compete velar por el buen funcionamiento de los Centros, razón por la cual creemos que dichos incumplimientos no pueden ser atribuidos directamente a la Gerencia Administrativa y a la Proveedora. Por otra parte nuevamente es necesario aclarar la falta de legítimo contradictor en el caso de la Licenciada Blanca Elizabeth Barrera de Somoza, quien no fungía como proveedora cuando se desarrollaron los procesos cuestionados. **COMPAQ, modelo DEKSPRO** En este caso queremos





aclarar que en fecha 21 de febrero de 2005, mediante oficio enviado al Presidente del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, por parte de la Licenciada Ivette Chinchilla en su calidad de Directora de Auditoría del Sector Social, se remite el Informe de Auditoría Financiera al ISRI por el período comprendido del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2003, el cual en su numeral 5 del Romano VI, se da por cumplida la recomendación de los auditores al haber corroborado que las características del equipo corresponden a lo detallado. Por lo anterior no consideramos que dicho reparo siga teniendo vigencia, lo mismo que las responsabilidades que de él se deducen. Anexo No. 8 - Copia del informe de fecha 8 de abril de 2005, remitido por la Licenciada Ivette de Chinchilla, en su calidad de Directora de Auditoria Cuatro Sector Social, al Presidente del ISRI. Mesa Kanabel En relación a esta observación debemos aclarar que el producto recibido fue efectivamente marca Bayley, tal y como lo señaló el Auditor de la Corte de Cuentas, sin embargo, insistimos en la respuesta que proporcionamos durante el proceso de auditoría, en el sentido que Bayley una marca subsidiaria de la casa Representada Samuel Preston y que el mismo cumple con las especificaciones establecidas en el contrato. Anexo No. 9 - Copia de Nota del Suministrante MEDIWALSH S.A. de C.V. de fecha 22 de enero de 2004 en la cual aclara que Bayley es una marca subsidiaria de Preston y memorando original del Director del Centro del Aparato Locomotor, de fecha 1 de marzo de 2006. Con respecto al **REPARO** CUATRO Esta entidad si realizó el proceso de aplicación de multas, haciendo las correspondientes notificaciones a las diferentes Empresas que incumplieron, de acuerdo a lo que establece la Ley de Suministros del Ramo de Salud Pública, no obstante que algunas Empresas hicieron efectivo el pago de las multas, otras no lo hicieron, incluso se dio el caso particular, en el cual la sola notificación resultò de difícil realización por negativas de la Empresa de darse por recibido, a lo cual el ISRI, procedió a presentar el caso ante la Fiscalía General de la República, sin embargo esta entidad tiempo después de dicha presentación, nos manifestó verbalmente que no le era posible proceder al cobro, argumentando que la Ley de Suministros del Ramo de Salud, no le era aplicable al ISRI. Finalmente con respecto a este caso queremos aclarar que el ISRI cumplió con la normativa realizando el proceso de imposición de multas, por otra parte es importante observar que no obstante las citas legales del Auditor en su informe, la Ley no establecía un plazo especifico para la realización del proceso de imposición de multas, por lo que consideramos que no se sustenta en esta observación la base

\QO

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 222-7863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107 e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1^a Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.

legal de la "Extemporaneidad" establecida por el auditor. Con respecto al REPARO **CINCO** Manifestamos que luego de la observación realizada por el equipo de auditores de la Corte de Cuentas se procedió a verificar el extravío concerniente al equipo de informática por un valor de \$3,027.80, estableciéndose que el extravío consistía únicamente en un CD con su respectiva tarjeta de instalación, el cual tiene un valor de \$523,43 los cuales han sido resarcidos por el Dr. Luis Ernesto Espinoza Guerra, en su calidad de ex Director del Centro de Rehabilitación Profesional y el Licenciado Carlos Atilio Paniagua en su calidad de ex administrador del mismo centro en mención. Anexo No. 10 - Copia de Memorando DIR.224/12-2002 de fecha 3 de diciembre de 2002, en el cual la Licenciada Irma Lorena Velasco de Rivera, en su calidad de Directora del Centro de Rehabilitación Profesional aclara que de el extravío establecido por la Corte de Cuentas, únicamente falta un CD con su respectiva tarjeta de instalación. Anexo No. 11 -Copia de Recibo de Ingreso 000846 en la cual se hace constar el pago del ex Director del Centro de Rehabilitación Profesional, por el perjuicio ocasionado. Anexo No. 12 - Copia de Recibo de Ingreso 0040281 en la cual consta el pago del ex Administrador del Centro de Rehabilitación Profesional, por el perjuicio ocasionado.""""".

VI.- Por auto de fs. 143, emitido a las ocho horas cuarenta minutos del día veintitrés de junio del año en curso, la Cámara Quinta de Primera Instancia, Resolvió; admitir el escrito de alegatos suscrito por los señores: Licenciada MERCEDES MARGARITA AVENDAÑO DE IRIGOYÈN, en su calidad de Gerente Administrativa; Licenciada BLANCA ELIZABETH BARRERA DE SOMOZA, en su calidad de Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; y el Doctor LUIS ERNESTO ESPINOZA GUERRA, en su calidad de Ex Director, y agregar la documentación presentada; tener por parte a los señores: Licenciada MERCEDES MARGARITA AVENDAÑO DE IRIGOYÈN, Licenciada BLANCA ELIZABETH BARRERA DE SOMOZA, y al Doctor LUIS ERNESTO ESPINOZA GUERRA, en sus caracteres personales; tener por contestado el Pliego de Reparos en los términos expresados en el referido escrito; de conformidad con el Artículo 68 inciso último de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declarar rebeldes al Licenciado CARLOS ATILIO PANIAGUA, y a las Compañías ANGLO SALVADOREÑA DE SEGUROS, S.A. y SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA), por no haber hecho uso de sus derechos de





defensa; y de conformidad con el Artículo 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, corrió traslado a la Fiscalía General de la República por el término de Ley, para que emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas. De fs. 144 a fs. 150 corren agregadas respectivamente las esquelas de notificación personal, realizadas de conformidad con el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondientes a los señores: Licenciada ANA RUTH MARTÌNEZ DE PINEDA, Licenciada MERCEDES MARGARITA AVENDAÑO DE IRIGOYÈN, Licenciada BLANCA ELIZABETH BARRERA DE SOMOZA, Licenciado CARLOS ATILIO PANIAGUA, Doctor LUIS ERNESTO ESPINOZA GUERRA, Compañía SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA), y Compañía ANGLO SALVADOREÑA DE SEGUROS, S.A.



VII.- A fs. 151 se encuentra agregado el escrito suscrito por la Licenciado Licenciada ANA RUTH MARTÌNEZ DE PINEDA, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, presentado a la Cámara Quinta de Primera Instancia, el día seis de julio del corriente año; en el que evacua el traslado conferido, y emitió su opinión en el presente Juicio de Cuentas, manifestando esencialmente lo siguiente: """"" Que las personas reparadas han presentado escrito y documentación con lo cual consideran desvanecer la responsabilidad atribuida, pero la suscrita es del criterio que la responsabilidad administrativa se genera por inobservancia de la Ley tal y como el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República lo regula; además el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas dice que para regular el funcionamiento del Sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 de la misma Ley que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "PREVIO", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable, en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información; en la observancia de las normas aplicables. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas al definir la Responsabilidad Administrativa ya que se dará por

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 222-7863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107 e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1^a Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.

VIII.- A fs. 152 se encuentra agregado el escrito de alegatos suscrito por el Licenciado CARLOS ATILIO PANIAGUA, presentado a la Cámara Quinta de Primera Instancia, el día doce de julio del año que transcurre, junto con la documentación probatoria anexa de fs. 153 a fs. 155; en el que hace uso de su derecho de defensa y contesta el Pliego de Reparos, manifestando esencialmente lo siguiente: """"""............ Lo anterior basado que en fecha 16 de febrero de 2006; hice efectivo el pago de la responsabilidad determinada según consta en recibo de ingreso SERIE "ISRI 3232", No. 0040281, remitido a la Gerencia Administrativa del ISRI, para que fuese considerado en el escrito que enviaran los involucrados a esa Instancia para desvanecer responsabilidades de lo cual se me excluyó de esa nota sin haber sido notificado, quedando yo ante esa Cámara como REBELDE. Por lo antes expuesto solicito: Se deje sin efecto la declaratoria de rebeldía y se me tenga por parte en el carácter en que comparezco, y se agregue en legal forma la fotocopia de recibo para que se me exonere de responsabilidad y se tenga extinguida en mi contra la

IX.- Por auto de fs. 156, emitido a las catorce horas veinte minutos del día veintitrés de agosto del año que acontece, la Cámara Quinta de Primera Instancia, Resolvió; admitir el escrito suscrito por la Licenciada ANA RUTH MARTÌNEZ DE PINEDA; admitir el escrito de alegatos suscrito por el Licenciado CARLOS ATILIO PANIAGUA, y agregar la documentación probatoria anexa; tener por



parte al Licenciado CARLOS ATILIO PANIAGUA, en su carácter personal; y a la



Licenciada ANA RUTH MARTÌNEZ DE PINEDA, en su calidad de Agente Auxiliar

del Señor Fiscal General de la República; tener por contestado el Pliego de Reparos en los términos expresados en el escrito de fs. 70 a fs. 73; tener por interrumpida la rebeldía del Licenciado CARLOS ATILIO PANIAGUA, decretada en el párrafo quinto del auto de folios 143; tener por evacuado en término el traslado conferido; señalar las diez horas del día catorce de septiembre del corriente año, en las instalaciones del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos (ISRI), previa notificación de las partes, para que se practique inspección en el CD de Instalación y cinco Licencias Código MSOFPRO97, de un paquete Software Microsoft Office, a efecto de determinar que fue lo que se extravió y si los recibos de folios 142 y folios 154 corresponden a su valor; según se cuestiona en el Reparo Número Cinco; y ordenó girar oficio a la Dirección de Auditoria Siete, Sistemas Informativos de esta Corte de Cuentas, a efecto de que proporcione un Perito Informático. De fs. 157 a fs. 161 corren agregadas respectivamente las esquelas de notificación personal, realizadas de conformidad con el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondientes a los señores: Licenciada ANA RUTH MARTÍNEZ DE PINEDA, Licenciada MERCEDES MARGARITA AVENDAÑO DE IRIGOYÈN, Licenciada BLANCA ELIZABETH BARRERA DE SOMOZA, Licenciado CARLOS ATILIO PANIAGUA, Doctor LUIS ERNESTO ESPINOZA **GUERRA**. A fs. 162 corre agregado el comprobante de la notificación realizada por medio del Tablero de esta Cámara, de conformidad con el Art. 220 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el Art. 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondiente a las Compañías: ANGLO SALVADOREÑA DE **SEGUROS, S.A.**, y **SEGUROS E INVERSIONES, S.A.** (SISA).

X.- A fs. 163 se encuentra agregado el Oficio CAM-V-790-2006 suscrito por el Doctor JORGE ALBERTO RAMÌREZ FIGUEROA, en su calidad de Juez de Cuentas de la Cámara Quinta de Primera Instancia, en el que solicita a la Ingeniera ANA TERESA SIÙ BATRES, Directora de Auditoria Siete Sistemas Informáticos de la Corte de Cuentas de la República, su valiosa colaboración, a efecto que asigne a esta Cámara un Perito Informático, para realizar inspección solicitada por la Fiscalía General de la República, en el Juicio de Cuentas No. JC-001-2006, correspondiente al Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos (ISRI), la cual se llevará a cabo a las diez de la mañana del día catorce de septiembre del presente año, en las Instalaciones del ISRI.

XI.- A fs. 164 se encuentra agregada la Nota REF-DASI-243-2006 suscrita por la Ingeniera ANA TERESA SIU BATRES, en su calidad de Directora de Auditoria Siete Sistemas Informáticos de esta Corte, en la que informa que el Técnico Informático asignado para realizar la inspección antes mencionada es el Ingeniero JOSÈ JOAQUÍN SALAZAR HERNÁNDEZ.

XII.- A fs. 165 se encuentra agregada el Acta en la que consta que el Ingeniero JOSÈ JOAQUÌN SALAZAR HERNÀNDEZ, JURA cumplir fielmente con su nombramiento de Perito de conformidad con el Artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles, asimismo manifiesta que no tiene incapacidad alguna para llevar a cabo la práctica pericial.

XIV.- A fs. 167 y 168 se encuentra agregado el Informe suscrito por el Ingeniero JOSÈ JOAQUÌN SALAZAR HERNÀNDEZ, en su calidad de Perito Informático.

XV.- Por auto de fs. 169, emitido a las trece horas cuarenta y cinco minutos del día veintiséis de septiembre del año actual, la Cámara Quinta de Primera Instancia, Resolvió; dar por recibido el Informe de fs. 167 y 168, suscrito por el Ingeniero **JOSÈ JOAQUÌN SALAZAR HERNÀNDEZ**, en su calidad de Perito Informático;





EL SALVADOR SEDE DE LA XV ASAMBLEA GENERAL DE LA OLACEFS "UNIDOS EN EL CORAZÓN DE AMÉRICA"

43

ordena que se agregue al Expediente y que se continúe con el trámite de Ley; y de conformidad con el Artículo 69 Inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, corrió traslado nuevamente a la Fiscalía General de la República por el término de Ley, para que emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas. De fs. 170 a fs. 174 corren agregadas respectivamente las esquelas de notificación personal, realizadas de conformidad con el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondientes a los señores: Licenciada BLANCA ELIZABETH BARRERA DE SOMOZA, Licenciado CARLOS ATILIO PANIAGUA, Doctor LUIS ERNESTO ESPINOZA GUERRA, Licenciada MERCEDES MARGARITA AVENDAÑO DE IRIGOYÈN, y Licenciada ANA RUTH MARTÎNEZ DE PINEDA. A fs. 175 corre agregado el comprobante de la notificación realizada por medio del Tablero de esta Cámara, de conformidad con el Art. 220 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el Art. 87 de la Ley de la Corte de de la República, correspondiente a las Compañías: ANGLO SALVADOREÑA DE SEGUROS, S.A., y SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA).



XVII.- Por auto de fs. 177, emitido a las ocho horas diez minutos del día diez de octubre del año en curso, la Cámara Quinta de Primera Instancia, Resolvió; tener por evacuado en término el traslado conferido; y ordenó que se dictara la Sentencia Definitiva correspondiente. De fs. 178 a fs. 184 corren agregadas respectivamente las esquelas de notificación personal, realizadas de conformidad con el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondientes a los señores: Compañía ANGLO SALVADOREÑA DE SEGUROS, S.A., Licenciada ANA RUTH MARTÌNEZ DE PINEDA, Licenciada MERCEDES MARGARITA AVENDAÑO DE IRIGOYÈN, Licenciado CARLOS ATILIO PANIAGUA, Doctor LUIS ERNESTO ESPINOZA GUERRA, Licenciada BLANCA ELIZABETH BARRERA DE SOMOZA y Compañía SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA).

XVIII.- Del análisis del Informe, de los alegatos, prueba documental presentada, Prueba por Peritos, y las Opiniones de la Fiscalía General de la República, que se ha relacionado en los Romanos V, VII, VIII, XIV y XVI de la presente Sentencia, con respecto al REPARO NÚMERO UNO referido en el Romano IV de la misma se ha establecido que tal como consta en el Acuerdo No. GA-3/2000 de fs. 92 a fs. 94, la Administración acordó nombrar Ad-honorem a la Licenciada BLANCA ELIZABETH BARRERA DE SOMOZA, Jefa del Departamento de Proveeduría del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil, y según Acuerdo No. GA-516/2000 de fs. 95 se acordó nombrar en forma Ad- honorem a la referida señora como Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), a partir del uno de julio del año dos mil dándole continuidad a su gestión; en consecuencia por no haber tenido participación alguna en la comisión de la deficiencia cuestionada en el presente reparo, esta Cámara no comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a fs. 151, y concluye que procede absolver a la servidora actuante. Con respecto al REPARO NÚMERO DOS referido en el Romano IV de la misma en relación al Equipo de Bombeo de Piscina del ISRI, cuestionado en el literal a), se ha establecido que tal como consta a fs. 97, el señor **OSCAR CORNEJO DE REYES**, en su calidad de Jefe de Servicios Generales informa que el mismo se encuentra instalado en el Rancho del ISRI (Conchalio La Libertad), el cual está funcionando perfectamente comprobándolo

magni se escribe i prima de mi all'armo dell'epporte tribita e epidapi di lipose





EL SALVADOR SEDE DE LA XVASAMBLEA GENERAL DE LA OLACEFS "UNIDOS EN EL CORAZÓN DE AMÉRICA"

Jay

con las fotografías de fs. 98 a fs. 106. Con relación a la Máquina Inyectora Hidráulica cuestionada en el numeral i) del literal b), se ha establecido que tal como consta en el MEMORANDUM de fs. 108 suscrito por el Doctor GUILLERMO ANTONIO MARROQUÍN COTO, en su calidad de Director, la Máquina Inyectora Hidráulica para Plástico, se mantuvo trabajando en base a lo planificado, mas sin embargo la capacidad de producción de dicha máquina, es superior a la necesidad de producción del centro por lo tanto se solicitó autorización a la presidencia del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos para iniciar los trámites y poder entregarla en comodato al Polígono Industrial Don Bosco entidad educativa sin fines de lucro, bajo la representación del padre José María Moratalla Escudero, presidente de dicha Fundación. A la fecha se encuentra en el proceso de trámite para la entrega. Con relación a las Máquinas Perkins Braille, las Líneas Eco Braille 20, la Línea Eco Braille 40, las líneas Braille Hablado 2000, y el Sistema de Lectura Galileo cuestionados en los numerales ii) e iii) del literal b), se ha establecido que tal como consta en la nota de fs. 111 suscrita por los Licenciados: BENJAMÍN BATRES GONZÁLEZ y ROSA LEONOR VALLE CORTÈZ, en sus calidades de Administrador y Directora del Centro de Rehabilitación de Ciegos "Eugenia de Dueñas", respectivamente, los equipos que fueron objeto de observaciones por parte de la Corte de Cuentas y que se justificó la no utilización por encontrarse en las Instalaciones de el Asilo Sara Zaldivar; ya se encuentran ubicados en el programa de computación siendo los equipos Galileos y las Líneas Eco Braille hablado 20 y 40. Las Máquinas Perkin fueron distribuidas y se encuentran funcionando en los programas de atención, bajo responsabilidad de los Coordinadores, comprobándolo con las fotografías de fs. 112, fs. 115, y de fs. 118 a fs. 121; por lo que es concluyente establecer que las deficiencias originalmente observadas han sido corregidas, dándose con ello por superado el cuestionamiento formulado, en consecuencia esta Cámara no comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a fs. 151, y concluye que procede absolver a la servidora actuante. Con respecto al REPARO NÚMERO TRES referido en el Romano IV de la misma en relación al Renglón No. 120 del literal a), se ha establecido que tal como consta a fs. 123, en MEMORANDUM suscrito por el Doctor JOSÉ FRANCISCO FLORES NAVARRETE, en su calidad de Director del RIOR confirma que la espiga del micrófono no encaja con la entrada que poseen las radiograbadoras y además manifiesta que es responsabilidad del Guardalmacén la revisión especifica y detallada de los accesorios del equipo y la compatibilidad de

los mismos, y presentan los Lineamientos para Recepción de Suministros, Equipos, y Mobiliario de la Gerencia Administrativa, que corren agregados a fs. 124 y 125. Sin embargo tal evidencia no es suficiente para desvanecerlo pues dichos lineamientos entraron en vigencia a partir del dos de febrero del año dos mil. Con relación a las Computadoras Personales cuestionadas en el Renglón No. 245 del literal a), se ha establecido que la Administración presentó el Informe de Seguimiento a Los Estados Financieros del ISRI que corre agregado de fs. 131 a fs. 133. Sin embargo tal evidencia no es suficiente para desvanecerlo pues en dicho Informe de Seguimiento no se hace ninguna relación a la deficiencia que nos ocupa. Con relación a la Mesa Kanabel cuestionada en el Renglón No. 115 del literal b), se ha establecido que tal como consta a fs. 135 en MEMORANDUM suscrito por el Dr. GUILLERMO ANTONIO MARROQUÍN COTO, en su calidad de Director del Centro del Aparato Locomotor, confirma que en relación al producto entregado en fecha 14 de octubre de 1998 con facturas No. 004004 (2 mesas KANAVEL, MARCA SAMUEL PRESTON, CÓDIGO 620), rengión No. 115, cumple con las especificaciones detalladas en contrato, ya que la marca entregada es BAYLEY, es una subsidiaria de Samuel Preston, comprobándolo con la nota enviada por la señora ÀNGELA CHÁVEZ, Departamento de Licitaciones de MEDIWALS, S.A. de C.V. de fs. 136. En consecuencia por no haber desvanecido las deficiencias relacionadas con el literal a) de la observación, esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a fs. 151, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad respectiva únicamente para la Licenciada MERCEDES MARGARITA AVENDAÑO DE IRIGOYEN, en vista que la Licenciada BLANCA ELIZABETH BARRERA DE SOMOZA, no fungió durante el período auditado. Con respecto al **REPARO NÚMERO CUATRO** referido en el Romano IV de la misma se ha establecido que no se presentó pruebas ni evidencia alguna a efecto de desvanecer el presente Reparo, y las explicaciones vertidas en su escrito de alegatos a fs. 72, no son suficientes para desvirtuarlo; en consecuencia no existe evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada, por lo que los extremos en que el Auditor fundamentó su opinión quedan ratificados, es decir que el Reparo en cuestión no puede darse por desvanecido, razón por la que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a fs. 151, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad respectiva únicamente para la Licenciada MERCEDES MARGARITA AVENDAÑO DE IRIGOYÈN, en vista que la Licenciada BLANCA





ELIZABETH BARRERA DE SOMOZA, no fungió durante el período auditado. Con respecto al REPARO NÙMERO CINCO referido en el Romano IV de la misma se ha establecido que en su Informe el Ingeniero JOSÈ JOAQUÍN SALAZAR HERNANDEZ concluye a fs. 168, que la condición encontrada y que generó el reparo respectivo se mantiene, por lo cual las personas responsables e involucradas en el extravío del software deberán pagar el costo total de lo extraviado. Es el caso que a fs. 140-A y 142, corren agregados los Recibos números 0004846 y 0040281 de fechas veintiséis de marzo del año dos mil cuatro y dieciséis de febrero del año dos mil seis, respectivamente, que demuestran que se han cancelado por los señores: Doctor LUIS ERNESTO ESPINOZA GUERRA, y Licenciado CARLOS ATILIO PANIAGUA, la cantidad de QUINIENTOS VEINTITRES DÓLARES CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$523.43), cantidad que no cubre el total de sus responsabilidades quedando reducido dicho reparo a la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS CUATRO DÓLARES TREINTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,504.37); en consecuencia esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a fs. 176, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad respectiva para los servidores actuantes y las Compañías ANGLO SALVADOREÑA **DE SEGUROS, S.A.** y **SEGUROS E INVERSIONES, S.A.** (SISA).

195

POR TANTO: De conformidad con el Artículo 195 de la Constitución de la República; 69 de la Ley de la Corte de Cuentas; y 427 del Código de Procedimientos Civiles; a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara desvanecidas **RESPONSABILIDADES** FALLA: Declarar las I) **ADMINISTRATIVAS** consignadas en los Reparos Nos. 1, 3 y 4 del presente Juicio de Cuentas contra Licenciada BLANCA ELIZABETH BARRERA DE **SOMOZA**, en su calidad de Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. En consecuencia absuélvase a la referida Licenciada. II) Aprobar la gestión de la expresada funcionaria por su actuación en el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, correspondiente al período comprendido del uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve en relación a los hechos, cargo y período a que se refiere el presente Juicio de Cuentas. III) Declarar RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA contra la Licenciada MERCEDES MARGARITA AVENDAÑO DE IRIGOYÈN, en su calidad de Gerente Administrativa. En consecuencia y de conformidad con el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, condènase a la Licenciada MERCEDES MARGARITA AVENDAÑO DE IRIGOYÈN, a pagar en concepto de multa, la cantidad de CIENTO SETENTA Y UN DÓLARES CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$171.42); cantidad que equivale al diez por ciento (10%) de su respectivo salario percibido mensualmente, durante el período en que se generaron las deficiencias establecidas en los Reparos Números 3 y 4. IV) Cancelar el valor total de la multa impuesta que se establece en la presente sentencia, en la Tesorería de la Unidad Financiera del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, en un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Sentencia, de conformidad al inciso Final del ya citado Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas. V) Declarar RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL contra los señores: Licenciado CARLOS ATILIO PANIAGUA, Administrador; Doctor LUIS ERNESTO ESPINOZA GUERRA, en su calidad de Director; y Compañías ANGLO SALVADOREÑA DE SEGUROS, S.A. y SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA) por la deficiencia establecida en el Reparo Número 5 En consecuencia condènase a los expresados señores y Compañías a pagar la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS CUATRO DÓLARES TREINTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,504.37), que deberán ingresar a la Tesorería de la Unidad Financiera del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos. VI) Quedan pendientes las aprobaciones de dichas actuaciones, en tanto no se verifique el cumplimiento de la presente condena. HAGÀSE SABER.



CAM-V-JC-001-2006 Càm.5a.1a.Inst. MBLF.





MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas cinco minutos del siete de noviembre de dos mil trece.

Visto el Recurso de Apelación con la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas treinta y cuatro minutos del día trece de octubre de dos mil seis, en el Juicio de Cuentas Número CAM-V-JC-001-2006, diligenciado en base al Informe de Examen Especial a la Ejecución del Proyecto de Equipamiento de las Instalaciones del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, correspondiente al período comprendido del uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, contra los señores: MERCEDES MARGARITA EVENDAÑO DE IRIGOYÉN, Gerente Administrativa Licenciada BLANCA ELIZABETH BARRERA DE SOMOZA, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; Licenciado CARLOS ATILIO PANIAGUA, Administrador, Doctor LUIS ERNESTO ESPINOZA GUERRA Director; y contra las compañías ANGLO SALVADOREÑA DE SEGUROS, S.A. y SEGUROS Y INVERCIONES, S.A. (SISA), todos actuaron en LA EJECUCION DEL PROYECTO DE EQUIPAMIENTO DE LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE REHABILITACION DE INVALIDOS, durante el período comprendido entre el uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; reclamando Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.

La Cámara Quinta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

consignadas en los reparos Nos. 1, 3 y 4 del presente Juicio de Cuentas contra Licenciada BLANCA ELIZABETH BARRERA DE SOMOZA, en su calidad de Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. En consecuencia absuélvase a la referida Licenciada. II) Aprobar la gestión de la expresada funcionaria por su actuación en el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, correspondiente al periodo comprendido del uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en relación a los hechos, cargos y período a que se refiere el presente Juicio de Cuentas. III) Declarar RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA contra la Licenciada MERCEDES MARGARITA AVENDAÑO DE IRIGOYÉN, en su calidad de Gerente Administrativa. En consecuencia y de conformidad con el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, condénase a la Licenciada MERCEDES MARGARITA AVENDAÑO DE IRIGOYÈN, a pagar en concepto de multa, la cantidad de CIENTO SETENTA Y UN DÓLARES CUARENTA CENTAVOS

DE DOLAR (\$171.42); cantidad que equivale al diez por ciento (10%) de su respectivo salario percibido mensualmente, durante el periodo en que se generaron las deficiencias establecidas en los reparos Números 3 y 4. IV) Cancelar el valor total de la multa impuesta que se establece en la presente sentencia, en la Tesorería de la Unidad Financiara del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, en un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Sentencia, de conformidad al inciso Final del ya citado Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas. V) Declarar RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL contra los señores: Licenciado CARLOS ATILIO PANIAGUA, Administrador, Doctor LUIS ERNESTO ESPINOZA GUERRA, en su calidad de Director; y Compañías ANGLO SALVADOREÑA DE SEGUROS, S.A. y SEGUROS E INVERCIONES, S.A. (SISA) por la deficiencia establecida en el Reparo Número 5. En consecuencia condénese a pagar a los expresados señores y compañía a pagar la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS CUATRO DÓLARES TREINTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,504.37), que deberán ingresar a la Tesorería de la Unidad Financiera del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos. VI) Quedan pendientes las aprobaciones de dichas actuaciones, en tanto no se verifique el cumplimiento de la presente condena. HAGASE SABER.(...)"""

Estando en desacuerdo con dicho fallo, el Licenciado CARLOS ATILIO PANIAGUA CRUZ conocido en este proceso como CARLOS ATILIO PANIAGUA, Doctor LUIS ERNESTO ESPINOZA GUERRA; y la Licenciada MERCEDES MARGARITA AVENDAÑO DE IRIGOYÉN, en carácter personal; y el Licenciado ALVARO GUSTAVO BENÌTEZ MEDINA, en su calidad de Apoderado General Judicial de SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA, interpusieron recurso de apelación, solicitud que le fue admitida de folios 209 vuelto a folios 210 frente, y tramitada en legal forma.

En esta instancia han intervenido la Licenciada ANA RUTH MARTINEZ DE PINEDA, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y los apelantes Licenciada MERCEDES MARGARITA AVENDAÑO DE IRIGOYÉN, Licenciado CARLOS ATILIO PANIAGUA CRUZ conocido en este proceso como CARLOS ATILIO PANIAGUA, Doctor LUIS ERNESTO ESPINOZA GUERRA; y la Licenciada GEORGINA ASTRID HUEZO SORTO, en su calidad de Apoderada General Judicial de SEGUROS E INVERCIONES, S.A.

VISTOS LOS AUTOS; Y, CONSIDERANDO:





I) Por resolución de folios 264 vuelto a folios 265 frente del incidente de apelación, se tuvo por parte a la Licenciada ANA RUTH MARTINEZ DE PINEDA, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, y los señores Licenciada MERCEDES MARGARITA AVENDAÑO DE IRIGOYÉN, Licenciado CARLOS ATILIO PANIAGUA CRUZ conocido en este proceso como CARLOS ATILIO PANIAGUA, y el Doctor LUIS ERNESTO ESPINOZA GUERRA; en carácter personal; y la Licenciada GEORGINA ASTRID HUEZO SORTO, en su calidad de Apoderada General Judicial de SEGUROS E INVERSIONES, S.A., de conformidad con lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República se corrió traslado a los apelantes para que expresaran sus agravios.

II) La Licenciada MERCEDES MARGARITA AVENDAÑO DE IRIGOYÉN, en su escrito de folios 272 frente ratifica su expresión de agravios contenido en escrito de folios 2 y 3 todos de este Incidente, en este último manifestó:

""""(...)Que vengo a sustentar la apelación sobre el fallo de la cámara quinta de primera 🕮 instancia, por considerarme agraviada, y no estar de acuerdo con el mismo, en razón de que no se ha tomado en cuenta la responsabilidad que por Ley le corresponde a otros empleados actuantes, y únicamente se limita a trasladar exclusivamente a mi persona la responsabilidad administrativa, aun cuando consta documentalmente en el proceso ques los empleados asumieron su responsabilidad en algunos de los señalamientos realizados por la Auditoria de la Corte de Cuentas, además no se ha evaluado toda la documentación de descargo que presenté en su momento, por lo cual a vos expongo: En lo que se refiere al REPARO TRES la misma Cámara retoma que documentalmente consta que el Dr. José Francisco Flores Navarrete, en su calidad de Director de CRIOR confirmó que la espiga del micrófono no encaja con la entrada que poseen las Radiograbadoras y además manifestó que es responsabilidad del Guardalmacén hacer la revisión específica y detallada de los accesorios del equipo y la compatibilidad de los mismos, por lo cual considero necesario señalar nuevamente que el Artículo 232 literal al del Código de Salud establece que es atribución de los Directores de los centros/de-Rehabilitación "velar por el buen funcionamiento del Centro a su cargo, tanto en la parte técnica como administrativa" por tanto es al Director del Centro y su respectivo subordinado, a quienes competía la responsabilidad de verificar que el suministre estuviere apegado a lo contratado y no a mi persona en calidad de Gerente Administrativa, con relación a la vigencia de los lineamientos para la Recepción de Suministros, Equipos y Mobiliario le remito los lineamientos que en mi calidad de gerente Administrativa emití en el período del acto observado y los cuales fueron remitidos al CRIOR, lo cual compruebo con (COPIA DE MEMORANDO GA-401/98 de fecha 12 de agosto de 1998) los mismos que no fueron cumplidos según lo manifestó el Director del CRIOR. Por otra parte la cámara en su fallo sigue adjudicándome la responsabilidad por el caso de las computadoras personales cuestionadas en el renglón 245 del literal a) cuando éste señalamiento ya ha sido considerado superado por la misma Corte de Cuentas según consta en el Informe de Auditoria Financiera al ISRI para el período comprendido del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2003 (ANEXO COPIA DE LAS

PAGINAS 1, 2 y 23 DEL MISMO, en el cual consta que ésta observación fue cumplida En lo que respecta a las mesa KANAVEL, MARCA SAMUEL PRESTON, CODIGO 620, el Director del Centro del Aparato Locomotor, Dr. Guillermo Antonio Marroquín Coto envío las explicaciones técnicas del caso, las cuales no obstante de ser enunciadas en el fallo, no tienen ninguna consideración por la cámara, lo cual se puede comprobar en el mismo fallo. En lo que se refiere al REPARO CUATRO la cámara señala que no tiene pruebas ni evidencia alguna a efecto de desvanecer el reparo y manifiesta que las explicaciones vertidas no son suficientes para desvirtuarlo, al respecto manifiesto: que dicho reparo está relacionado con el proceso de imposición de multas a los suministrantes infractores en el equipamiento del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, para lo cual nuevamente presento como evidencia de haber realizado dicho proceso de imposición de multas un expediente que consta de 246 folios el cual contiene entre otros (COPIA DE ALGUNAS NOTIFICACIONES; COMPROBANTES DE PAGO; SOLICITUD A LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA) los cuales constituyen prueba de mi argumentación de haber realizado el proceso de imposición de multas. No obstante debo aclarar que aparte de la muestra anterior que presento como prueba, existen en los archivos del ISRI, más documentación que comprueba la realización del proceso de imposición de multas, las cuales están a la orden en caso de considerar necesario examinarlos todos. Por lo anteriormente expuesto a vos respetuosamente PIDO: Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco Se admita el presente escrito con las pruebas que sustentan mi recurso de apelación al fallo emitido por la cámara quinta de primera instancia en mi contra. Se me absuelva de la responsabilidad establecida en mi contra, en el fallo antes relacionado. Señalo para oír notificaciones las Oficinas Centrales del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, ubicadas en Colonia Costa Rica, Avenida Irazú, San Salvador, y el Teléfono 2270 02 50.(...)"""

La documentación mencionada por Licenciada **MERCEDES MARGARITA AVENDAÑO DE IRIGOYÉN**, corre agregada de folios 4 a 255 de la pieza única de este Incidente.

III) Los señores CARLOS ATILIO PANIAGUA CRUZ conocido en este proceso como CARLOS ATILIO PANIAGUA y LUIS ERNESTO ESPINOZA GUERRA, en su escrito de folios 273 a 274 de este Incidente, manifestaron:

"""(...)En uso de nuestro derecho venimos a expresar agravios, conforme a lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por no estar de acuerdo con el fallo emitido en nuestra contra por la Cámara quinta de primera instancia de la Corte de Cuentas de la República, en razón de no estar conformes con la determinación de responsabilidad patrimonial en la que nos condena "sentencia con la que no estamos de acuerdo". Por considerar que el perito informático Ingeniero José Joaquín Salazar Hernández, no valoró la prueba presentada en relación a la respuesta proporcionada por la empresa BSA de El Salvador, filial de Microsoft en nuestro país, (ANEXO 1), en la cual se recomienda la adquisición de un Full Pack de Microsoft Office 97 o superior para respaldar la instalación de las licencias observadas, lo cual constituye una alternativa de solución al perjuicio observado, misma solución a la cual estamos dispuestos a acceder. Por lo anterior continuamos sosteniendo que existen evidencias suficientes las cuales han sido ofrecidas y presentadas ante la honorable cámara quinta de primera instancia que demuestran que es factible la reposición del bien que ha sido objeto de la observación, lo cual consideramos es lo mas conveniente a los intereses institucionales. Por lo anteriormente expuesto respetuosamente PEDIMOS: Se nos admita el presente escrito y





por expresados los agravios. Se nos permita resarcir el perjuicio con la solución planteada por BSA de El Salvador, filial de Microsoft en nuestro país, en la que recomienda la adquisición de un Full Pack de Microsoft Office 97 o superior para respaldar la instalación de las licencias observadas. Se nos absuelva de la responsabilidad establecida en nuestra contra en el fallo antes relacionado. Señalamos para ofr notificaciones el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, en Colonia Costa Rica, Avenida Irazú, teléfono 2270 0250(...)""""

A folios 275 frente del Incidente se encuentra el documento presentado por los señores CARLOS ATILIO PANIAGUA CRUZ y LUIS ERNESTO ESPINOZA GUERRA.

IV) La Licenciada GEORGINA ASTRID HUEZO SORTO, de folios 276 a 277 de este Incidente manifestó:

"""(…)1.- Que con fecha diecisiete de mayo del presente año me fue notificada la resolución proveída por esa Cámara a las quince horas y nueve minutos del día quince de marzo, también del presente año, en la que se me tiene por parte y se me concede audiencia para expresar agravios. Il Que vengo a evacuar dicha audiencia manifestando que la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia causa, perjuicios a mi representada debido a que la presunta obligación que le ha sido atribuidá a SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA, así como su calidad de presunta fiadora de los reparados CARLOS ATILIO PANIAGUA y LUIS ERNESTO ESPINOZA, no fue probada conforme a derecho, puesto que no se agregó en. ningún momento el original de Póliza alguna de Fianza de Fidelidad con la cual se comprobara la supuesta obligación asumida por mi representada y las condiciones de la misma, pues tal y como lo establece el Art. 34 de la Ley de Procedimientos Mercantiles inciso primero numeral 3, así como su inciso segundo, la póliza es el documento idóneo para probar la existencia de un contrato, de fianza, así como las condiciones que rigen al mismo. III.- Por otro lado, es de hacé notar que aún en el supuesto no aceptado que la calidad de fiadora de mi representada sus obligaciones estuvieran comprobadas legalmente, es el caso que a la fecha la supuestas obligaciones de mi representada ya no serían exigibles debido a que a la fecha ha transcurrido el término de la prescripción extintiva preceptuado por el Art. 1550 del Código de Comercio, puesto que los hechos reparados en el presente juicio de cuentas y que supuestamente dan lugar a la responsabilidad por parte de mi representada, tuvieron lugar dentro del período comprendido del uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, de modo que a la fecha han transcurrido ya más de TRES AÑOS desde la fecha de ocurrencia de los mismos, razón por la que es procedente que se declare la prescripción de las supuestas obligaciones de mi representada, siempre y cuando se llegare a establecer la plena existencia de las mismas. Por lo anteriormente expuesto a Vos con todo respeto PIDO: a) Se me admita el presente escrito. b) Se tenga por expresados los agravios. c) Modifique la sentencia pronunciada por el juez a quo absolviendo de responsabilidad a mi

V) La Licenciada ANA RUTH MARTINEZ DE PINEDA, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, al contestar agravios en su escrito de folios 285 del incidente, expresó:

representada por las razones antes expuestas. (...)"""

"""(...)Que he sido notificada del auto de las catorce horas quince minutos del día veintiocho de junio del presente año, en el cual se me concede audiencia para que conteste Agravios, los cuales evacuo en los siguientes términos: Con respecto a los escritos en los cuales los cuentadantes consideran haber presentado las explicaciones necesarias para desvanecer, considera la representación fiscal reiterar lo manifestado en primera instancia en primer lugar porque no aportan ninguna prueba que pueda sustentar se desvanezca la responsabilidad determinada no manifiestan en que sentido les ha causado agravio el fallo de primera instancia, es decir que no puntualizan sobre la prueba en concreto por lo que la Responsabilidad Patrimonial no se desvanece y para la suscrita la Responsabilidad Administrativa persiste de conformidad al artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, esto en relación con el artículo 61 del mismo cuerpo de ley que dice serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. En este sentido es mi opinión que sean condenados a la Responsabilidad Administrativa, por lo que la suscrita es de la opinión que los reparos se mantienen de conformidad al fallo de la Cámara de Primera Instancia. Por lo antes expuesto con todo respeto OS PIDO: -Me admitáis el presente escrito -Tengáis por contestada la audiencia en los términos antes expuestos-Confirméis la sentencia venida en alzada (...)""""

VI) Los Arts. 1026 del Código de Procedimientos Civiles y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas que el presente fallo se circunscribirá según las disposiciones citadas que por su orden establecen, la primera: "Las Sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes", y el segundo: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes".

En este Incidente, el objeto de la apelación se circunscribirá en torno al fallo de la Sentencia venida en grado, en sus Romanos III) y IV por Responsabilidad Administrativa contra la Licenciada MERCEDES MARGARITA AVENDAÑO DE IRIGOYÉN y el Romano V), por Responsabilidad Patrimonial contra los señores CARLOS ATILIO PANIAGUA CRUZ conocido en este proceso como CARLOS ATILIO PANIAGUA, LUIS ERNESTO ESPINOZA GUERRA y las compañías ANGLO SALVADOREÑA DE SEGUROS, S.A. y SEGUROS Y INVERCIONES, S.A. (SISA).

NADOR EN TO A DOR ON THE PROPERTY OF THE PROPE

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



VII) Luego de haber analizado detenidamente todo el proceso y los argumentos vertidos por las partes procesales, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones:

A) La Licenciada MERCEDES MARGARITA AVENDAÑO DE IRIGOYÉN manifiesta que el Romano III) del fallo la Sentencia le causa agravios por la Responsabilidad Administrativa establecida en su contra, ya que los hechos que se le señalan son funciones que por ley le corresponden a otros empleados actuantes, alegato que fundamenta de acuerdo a lo establecido en el Artículo 232 literal a) del Código de Salud establece que es atribución de los Directores de los Centros de Rehabilitación "velar por el buen funcionamiento del Centro a su cargo, tanto en la parte técnica como administrativa"; en ese sentido sigue manifestando que la responsabilidad del Director del Centro y su respectivo subordinado, verificar que el suministro estuviere apegado a lo contratado y no su persona en calidad de Gerente Administrativa; argumentos que esta Cámara consideran pertinentes y evidencian la situación gravosa que le representa el fallo a la Apelante en base a dichos argumentos, en tal sentido esta Cámara al analizar el Romano III de la Sentencia recurrida, mediante el cual se le condenó a Responsabilidad Administrativa a la Licenciada AVENDAÑO DE IRIGOYÉN, por las deficiencias establecidas en los Reparos 3 y 4; para el caso del número 3, según consta a folios 61, se le atribuyó a la referida profesional que por el/ Hallazgo número siete al efectuar los procedimientos de verificación física, se identificó la existencia de bienes adquiridos cuyas características difieren de las especificaciones contractuales; respecto del Reparo número 4, se establece en base al Hallazgo nueve y éste a su vez se basó en: 1. La Proveeduría del Instituto notificó de forma extemporánea el incumplimiento a los suministrantes; y 2. En los Concursos Públicos números 13/98 y 15/98 Hubo incumplimiento en la entrega de varios rengiones por parte de los suministrantes. Por ambos Reparos la Cámara Sentenciadora fundamentó que habían sido incumplidos por parte de la Apelante los Arts. 7, 38 literales a) y b) de la Ley de Suministros para el Ramo de Salud Pública y los Arts. 26 y 100 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Esta Cámara después de analizar lo anterior y disposiciones legales mencionadas en el párrafo precedente es del criterio: a) Que dichas conductas prescritas en esos artículos, por su cargo no le eran exigibles por su cargo de Gerente

Administrativa a la Licenciada AVENDAÑO DE IRIGOYÉN, si no al Director del Centro de acuerdo a lo establecido en el Artículo 232 literal a) del Código de Salud; b) Por el contrario, está demostrado en autos en la Primera Instancia, específicamente a folios 124 y 125 de la única pieza principal, que la Gerencia Administrativa emitió los Lineamientos para la Recepción de Suministros, Equipos, Mobiliario; c) A consecuencia de lo anterior, esta Cámara es de la opinión que no se configuran los extremos que contiene el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que las responsabilidades administrativas son impuestas al funcionario o empleado por la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias, por el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales que competen en razón de los cargos. Es importante para este Tribual dejar establecido que para el caso que nos ocupa la Sentencia recurrida violenta el principio de Seguridad Jurídica. De la seguridad jurídica ha derivado la jurisdicción constitucional la interdicción de la arbitrariedad del poder público: "Existen diversas manifestaciones de la seguridad jurídica (...); una de ellas es justamente la interdicción de la arbitrariedad del poder público y más precisamente de los funcionarios que existen en su interior. Estos se encuentran obligados a respetar los límites que la ley prevé de manera permisiva para ellos, al momento de realizar una actividad en el ejercicio de sus funciones. Un juez está obligado a respetar la ley y sobre todo la Constitución al momento de impartir justicia. Sus límites de actuación están determinados por una y otra. Obviar el cumplimiento de una norma o desviar su significado ocasiona de manera directa violación a la Constitución y, con propiedad, a la seguridad jurídica" (Sentencia de 26-VI-2000, Amp. 642-99, Considerando IV). En consecuencia este Tribunal es del criterio que el Juez Sentenciador emitió un fallo fuera de todo contexto legal, en tal sentido se procederá a revocar el Romano III del Fallo de la Sentencia venida en grado.

No omitimos manifestar que sobre la prueba aportada por la Apelante en este Incidente no se hace ninguna valoración sobre la misma, por ser improcedente de conformidad de acuerdo con lo establecido en el art. 1019 del Código de Procedimientos Civil el cual dice que en segunda instancia solo podrá recibirse la causa a prueba cuando: ordinal 2°, para probar hechos propuestos en primera instancia, no fueron admitidos; y el art. 1027 del mismo cuerpo de Ley que manifiesta que en segunda instancia se admitirán las pruebas que, habiéndose mandado practicar en tiempo en primera instancia, no llegaron a poder del juez oportunamente, por lo que dicha inspección no fue concedida.





B) Respecto a la Responsabilidad Patrimonial que se les atribuye a los señores:// Licenciado CARLOS ATILIO PANIAGUA CRUZ y DOCTOR LUÍS ERNESTO ESPINOZA GUERRA; dichos profesionales presentan sus alegatos de una forma que para esta Cámara no pueden ser aceptados como expresión de agravios va que no contienen los razonamientos de hecho y de derecho que logren convencer y en ese sentido reformar o revocar la sentencia cuestionada por ellos, de ahí que esta Cámara, retomando las palabras del jurisconsulto Víctor de Santo, plasmadas en su magistral obra Tratado de los Recursos. Recursos Ordinarios. Tomo I, páginas de la 335 a la 344, sobre la Expresión de Agravios apunta: "La expresión de agravios puede definirse como el acto procesal por el cual el recurrente, fundando la apelación, formula objeciones al resultado al que arriba el pronunciamiento recurrido, en cuanto a los hechos, la prueba o la aplicación del derecho, con la finalidad de obtener su revocación o modificación parcial por el tribunal."; "Los aspectos de la decisión que no se objetan quedan firmes."; "La jurisprudencia ha señalado, precisamente, que la expresión de agravios no es una fórmula carente de sentido, sino un análisis razonado de la sentencía, punto por punto, y una demostración de los motivos que se tienen para considerar que ella es errónea"; "De ahí que discutir el criterio judicial sin fundamentar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios", por lo tanto el escrito de folios 273 de este Incidente, no constituye expresión de agravios; ya que el alegato esgrimido por el Apelante no constituyó una objeción a la sentencia, ni hechos que permitan desvanecer el reparo, si no mas bien argumentos que podrían solventar el Reparo a futuro, pero que actualmente el señalamiento persiste, señala por otra parte, en relación a la prueba presentada por los Apelantes y que corre agregada a folios 275 de este Incidente de Apelación, no será valorada ya que no es conducente por no haber sido incorporada con las formalidades establecidas por el Art. 260 del Código de Procedimientos Civiles; en consecuencia este Tribunal no hará valoración alguna al respecto, por no contar con los elementos de juicio exigidos para revocar el fallo pronunciado en Primera Instancia en perjuicio del patrimonio del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, siendo procedente confirmar el Romano V) del fallo venido en apelación.

C) En cuanto la Responsabilidad Patrimonial establecida a la empresa SEGUROS E INVERSIONES S.A. y otros, es importante traer a colación que tal como lo expresa la Licenciada HUEZO SORTO, en su escrito de folios 276 de este

Incidente de Apelación, que la Sentencia le causa agravios a su Representada ya que la obligación no fue probada conforme a derecho, puesto que en ningún momento se agregó el original de la Póliza, dicho alegato lo fundamenta con lo dispuesto en el Art. 34 numeral 3 de la Ley Procedimientos Mercantiles, que en lo pertinente establece que los seguros se prueban con dicho documento, es decir con la póliza o en su defecto con su duplicado; sobre el particular este Tribunal advierte a la referida profesional que tal argumento esta fuera de contexto, debido a que se encuentra agregada a folios 42 de la pieza principal copia de la póliza, donde consta que el Doctor LUÍS ERNESTO ESPINOZA GUERRA, estaba incorporado en la Póliza de Seguro de Fianza de Fidelidad FF-084971. Ahora bien, en el segundo de los alegatos, la Licenciada HUEZO SORTO, manifiesta que los hechos reparados en el juicio de cuentas, tuvieron lugar del uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, de modo que a la fecha que se estaba exigiendo la obligación contraída con el servidor actuante habían transcurrido más de tres años, fundamentando sus alegatos en el Art. 1550 del Código de Comercio que literalmente dice: "Las acciones del beneficiario contra la institución fiadora y las de ésta contra los contrafiadores y reafianzadores, prescribirán en tres años." En ese orden de ideas esta Cámara comparte la opinión vertida por la Licenciada HUEZO SORTO, en el sentido que la póliza expresa que todas las acciones prescriben en tres años, contados desde la fecha del acontecimiento que dio origen, por lo que se concluye que ha quedado demostrado el agravio causado a la empresa SEGUROS E INVERSIONES S.A., en la Sentencia emitida por la Cámara A quo, siendo procedente revocar la responsabilidad patrimonial a dicha Aseguradora. Asimismo procederá a absolver de la misma responsabilidad a la sociedad ANGLO SALVADOREÑA DE SEGUROS S.A. C.V, aun cuando esta última no hayan apelado de la Sentencia, aplicando para ella la figura procesal del litisconsorcio, así lo desarrolla el célebre procesalista argentino "Víctor De Santo", en su obra denominada "Tratado de los Recursos", Tomo I, Segunda Edición, página 288 que claramente establece: "cuando los litisconsortes que consintieron la sentencia no tienen facultad para intervenir en la sustanciación del recurso del otro, se ven beneficiados por la revocatoria que este último lograre pues el fallo de la alzada tiene efecto respecto de todos", el referido criterio es plenamente compartido por esta Cámara y como tal lo aplica a favor de la referida empresa.





De la vista de la Sentencia venida en apelación se advierte que dentro de los considerandos la Cámara A quo se exonera a la señora **AVENDAÑO DE IRIGOYÉN**, pero en el fallo de dicha sentencia no existe pronunciamiento. En consecuencia esta Cámara conforme al Art. 73 de la Ley de la Corte de Cuentas ampliará el Fallo de la sentencia recurrida en cuanto al reparo 2.



POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con los Art. 196 de la Constitución; 240 del Código de Procedimientos Civiles; 73 de la Ley de la Corte de Cuentas y demás artículos mencionados, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara FALLA: 1) Revócase los Romanos III y IV del Fallo de la Sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas treinta y cuatro minutos del día trece de octubre de dos mil seis. 2) Amplíase la Sentencia venida en apelación en cuanto a que se absuelve a la señora Mercedes Margarita Avendaño de Irigoyen del Reparo 2. 3) En consecuencia absuélvase de la Responsabilidad Administrativa mencionada en los Reparos 3 y 4. 4) Refórmase el Romano V del Fallo de la referida Sentencia, en el sentido de exonerar de responsabilidad patrimonial a las empresas SEGUROS E INVERSIONES, S.A y ANGLO SALVADOREÑA DE SEGUROS S.A. C.V. 3) Confírmase en sus demás partes la Sentencia venida en grado, por estar apegada a Derecho. 5) Declárase ejecutoriada esta sentencia; líbrese la ejecutoria de ley; 6) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo-

HÁGASE SABER.-

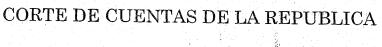
PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE SUSCRIBEN.

MAGISTRADOS QUE LA

Secretario de Actuaciones

Exp. No. CAM-V-JC-001-2006 INSTITUTO SALVADOREÑO DE REHABILITACION DE INVALIDOS R Orellana





DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SECTOR SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INFORME EXAMEN **ESPECIAL** DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE EQUIPAMIENTO DE LAS INSTALACIONES DEL SALVADOREÑO DE REHABILITACIÓN INVÁLIDOS, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1998 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999.

DICIEMBRE DE 2003.

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 222-7863, FAX: 281-0008 Código Postal 01-107 e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv. 13 C. Pte. v 1a. Av*Nte. San Salvador. El Salvador

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

ÍNDICE

	CONTENIDO	PÁG.
	ANTECEDENTES DE LA ENTIDAD	
II.	OBJETIVO DE LA AUDITORIA	
18.	ALCANCE DEL EXAMEN	2
IV.	RESUMEN DE RESULTADOS	2 CONNECTION OF THE PROPERTY O
	IV.1. HALLAZGOS DE AUDITORÍA	2-26

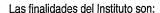
22 de diciembre de 2003.

Doctor José Eduardo Avilés Flores Presidente del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, ISRI PRESENTE.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 5 numeral 5) de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se procedió a realizar Auditoría a la Asignación Presupuestaria proporcionada por el Ministerio de Hacienda para Equipamiento de las instalaciones del ISRI, correspondiente al período comprendido del 1 de septiembre de 1998 al 31 de diciembre de 1999, cuyo resultado se presenta así:

I. ANTECEDENTES DE LA ENTIDAD

El ISRI fue creado por Decreto Legislativo No. 503 del Directorio Cívico Militar de El Salvador de fecha 22 de diciembre de 1961 y es una institución autónoma de Derecho Público con domicilio en esta ciudad; podrá establecer clínicas, centros de cualquier clase de servicios relacionados con la índole de sus actividades, en cualquier parte del territorio de la República.



- La rehabilitación de inválidos;
- El estudio físico, psicológico, vocacional y social del inválido;
- Fomentar el interés, en la rehabilitación de inválidos.

II. OBJETIVO DEL EXAMEN

Emitir un informe Examen Especial respecto a la asignación presupuestaria proporcionada por el Ministerio de Hacienda para equipamiento de las instalaciones del ISRI correspondiente al período del 1 de septiembre de 1998 al 31 de diciembre de 1999, elaborado de conformidad a Normas y Principios de Contabilidad Gubernamental.

CUENTA'S OCTONIONAL PROPERTY OF THE PUBLISH OF THE

2

III. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro examen estará orientado a efectuar procedimientos de auditoría a la asignación presupuestaria proporcionada por el Ministerio de Hacienda al ISRI, por el período comprendido del 1 de septiembre de 1998 al 31 de diciembre de 1999, utilizando para ello los siguientes procedimientos:.

- a) Revisamos leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables al ISRI;
- b) Examinamos la base legal que respalda la asignación presupuestaria para equipamiento;
- c) Verificamos la legalidad en la adjudicación de los suministros.
- d) Revisamos el cumplimiento del contrato respecto a calidad, cántidad y oportunidad de los bienes suministrados;
- e) Examinamos la documentación que respalda las adquisiciones efectuadas;
- f) Verificamos físicamente los bienes para constatar la ubicación de los mismos y si están siendo utilizados para los fines adquiridos;
- g) Examinamos la autenticidad y legalidad de los gastos efectuados por la entidad.



IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

En el desarrollo de nuestro examen obtuvimos los resultados siguientes:

IV.1. HALLAZGOS DE AUDITORÍA

1. AMPLIACIONES DE PLAZO SIN MODIFICAR CLÁUSULAS CONTRACTUALES.

Condición

1. En el expediente del Concurso Público No. 17/98 para adquisición de equipo, observamos que en el proceso de recepción de los bienes las empresas Muebles Metálicos Prado, S.A. de C.V. Prisma, S.A. de C.V., Comercial Cortez López, S.A. de C.V., Equipos Lee de El Salvador, S.A. de C.V., Radio Parts, S.A. de C.V., Erlo, S.A. de C.V., B & D Distribuidores, S.A. de C.V. y Materiales Técnicos, S.A. de C.V.; solicitaron prórroga para la entrega de bienes a la Proveeduría del Instituto, las cuales fueron concedidas mediante el envío de una nota suscrita por la Proveedora, sin haber emitido

resolución modificativa ampliando el plazo estipulado en el contrato para la entrega del suministro.

2. Al examinar la documentación de respaldo de los pagos efectuados a los suministrantes, así como de las actas de recepción de los bienes adquiridos dentro del Concurso Público No. 13/98 para adquisición de equipo, identificamos que hubo incumplimiento por parte de los suministrantes en el plazo de entrega establecido en los contratos, sin encontrar evidencia respecto a la aplicación de multas o que se haya concedido prorroga o ampliación en el plazo para la entrega. Los renglones suministrados de forma extemporánea se detallan a continuación:

No. De Renglón	Descripción del Bien	Monto Total	Nombre del Suministrante	Fecha máxima entrega s/contrato	Fecha real de entrega por sumin.	Tiempo de retraso en entrega
118	Sillas de ruedas	\$ 129,920.00 \$14,84% =	Emedín, S.A. de C.V.	30-09-98	01-12-98	2 meses calendario
140	Cocinas eléctricas	¢ 10,800.00	Tecno Internacional, S.A. de C.V.	31-10-98	30-11-99	15 meses calendario
142	Refrigeradoras frío seco	¢ 21,300.00	Tecno Internacional, S.A. de C.V	31-10-98	21-12-99	13 meses 21 días
269	Equipo de Evaluación y Orientación Profesional VALPAR	¢ 19,205.00	Tecno Internacional, S.A. de C.V	31-10-98	21-12-99	13 meses 21 días
67	Camas adaptadas para ancianos	¢ 137,500.00	Servicios Biomédicos, S.A. de C.V.	30-09-98	30-11-98	2 meses
68	Colchones para cama	¢ 93,750.00	Servicios Biomédicos, S.A. de C.V	30-09-98	30-11-98	2 meses
153	Amplificador de 150 watts	¢ 14,125.00	Siemens, S.A. de C.V.	10-10-98	27-07-99	9 meses 17 días
50	Naso laringoscopio	¢ 111,700.00		13-10-98	23-11-98	1 mes, 10 días
Detallar	Varios	¢3,170,532.00	Tecno Internacional, S.A. de C.V.	31-10-98	Más de un año	Más de un año



Criterio

El Art. 20 de la Ley de Suministros para el Ramo de Salud Pública y Asistencia Social, establece: Por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contractuales, el suministrante incurrirá en una multa del 10% del valor total del suministro; pero si el incumplimiento consistiere en simple retraso en la entrega completa del suministro, el suministrante incurrirá en una multa del

0.5% del monto total del mismo, por cada día de retraso, sin que en ningún caso esta multa por retraso exceda el 10%.

Además, El Art. 107 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, indica: Sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal a que hubiere lugar, la Corte sancionará con multa, cuya cuantía se establecerá en las normas reglamentarias, según la gravedad de los casos, a los funcionarios y empleados del sector público que incurrieren en uno o más de los siguientes casos: 9) No exigir a los proveedores la entrega oportuna y total de los bienes o suministros en la cantidad y calidad que hayan contratado las entidades y organismos del sector público, previamente a la cancelación de su valor, salvo las excepciones legales.

Causa

Causa de lo anterior es, descuido por parte de la proveeduría al no dar cumplimiento a lo estipulado en los contratos suscritos con los suministrantes.

Efecto

En consecuencia las necesidades institucionales no fueron satisfechas en el tiempo requerido.

Recomendación No. 1

Al señor Presidente del ISRI y la ex-Proveedora presenten las evidencias que desvanezcan los señalamientos efectuados.

Comentarios de la Administración

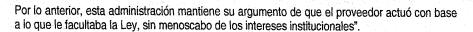
Según Oficio Presidencia No. 239/2003 de fecha 15 de diciembre de 2003, la Administración responde lo siguiente: "Nuevamente manifestamos que el otorgamiento de las prorrogas realizadas por el Proveedor del ISRI, se hicieron con base en la Ley de Suministros del Ramo de Salud, la cual establece que era una facultad potestativa del Ramo de Salud, según lo dispone el Art. 38 literal a) que expresamente dice: será potestativo del proveedor no aceptar el suministro: a) cuando el suministro haya sido entregado en el plazo estipulado en el inciso final del mismo artículo se establece que esa potestad sin perjuicio de las responsabilidades a que se haya hecho acreedor el suministrante por su incumplimiento.

De lo anterior, puede determinarse lo siguiente: si el proveedor en el ejercicio de la facultad potestativa que le concedía la Ley de Suministros y considerando las solicitudes de prorrogas por caso fortuito o fuerza mayor presentadas por los suministrantes. (anexo solicitudes), decidió si aceptar el suministro aún fuera del plazo estipulado para la entrega, eso se traduce en una concesión de prorroga de las entregas.

A lo anterior debe agregarse que el Art. 16 inciso 2º. de la Ley de Suministros del Ramo de Salud establece, se podrá suspender la licitación o prorrogar el plazo de la misma o aún dejar sin efecto la adjudicación, cuando a juicio del proveedor o del Comité de Adjudicaciones en su caso, así convenga a los intereses del Estado.

Anexo 1-Copia de la Ley de Suministros del Ramo de Salud Pública.





Comentarios de los Auditores

Luego de analizar la respuesta de la administración, los auditores discrepamos de la misma ya que en este caso hubo incongruencia en el proceso de administración de los Concursos, pues todas las cláusulas de un contrato tienen igual tenor o fuerza obligatoria para las partes contratantes, y la administración del Instituto elaboró contratos modificados para el cambio de las especificaciones técnicas de los productos contratados originalmente, los cuales fueron suscritos por los representantes legales de ambas partes; en cambio, para la concesión de las prorrogas solicitadas por las empresas suministrantes que es otro tipo de modificación de las cláusulas del contrato, esta atribución se la tomó el proveedor(hoy Jefe UACI) de la entidad, cuando lo correcto hubiera sido elaborar una modificación al contrato, suscrita con los representantes de las partes.

Por tanto, los argumentos presentados no desvirtúan los señalamientos efectuados.

Grado de Cumplimiento

Recomendación no cumplida.

2. BIENES SUB UTILIZADOS.

Condición

Durante verificaciones físicas efectuadas, se constató la existencia de equipos adquiridos que no están siendo utilizados, según detalle:

- a) Concurso Público No. 17/98 para adquisición de equipo,
 - Equipo de bombeo con un valor de ¢ 10,190.00, se encuentra en la Oficina del Jefe de Mantenimiento (oficinas centrales), sin ningún uso.
- b) Concurso Público No. 13/98 para adquisición de equipo, bienes que desde su adquisición no han utilizado por haber sido adquiridos incompleto el primero y no están siendo utilizados como el caso del segundo, según detalle que se presenta a continuación:
 - i) Una máquina inyectora hidráulica para plástico valorada en ¢518,870.00, adquirida a la empresa Tecno Internacional, S.A. asignada al Centro del Aparato Locomotor, la cual se tiene fuera de uso, en razón de que para su operación, se requiere de la adquisición de unos moldes para la fabricación de piezas, así como de un barril de aceite, según explicación del funcionario encargado de su custodia.
 - ii) 9 Máquinas Perkins Braille, valoradas en ¢ 70,605.00, 2 Líneas Eco Braille 20, valoradas en ¢ 69,960.00, 1 Línea Eco Braille 40, valorada en ¢ 57,460.00, 2 Líneas Braille Hablado 2000, valorado en ¢43,170.00, todos adquiridos para ser utilizados en el Centro Escuela para Ciegos "Eugenia Vda. de Dueñas".



iii) Sistema de Lectura Galileo adquirido para ser utilizado en el Centro de Atención para Ciegos "Eugenia Vda. de Dueñas",

Criterio

El Art. 29 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece: La auditoría gubernamental podrá examinar y evaluar en las entidades y organismos del sector público: 5) La eficiencia, efectividad y economía en el uso de los recursos humanos, ambientales, materiales, financieros y tecnológicos.

Además, la NTCl No. 3-10 Almacenamiento, Custodia y Utilización, en su segundo párrafo indica: la entidad, por intermedio de la unidad administrativa respectiva, será responsable de establecer un sistema apropiado para la conservación, administración y uso de los bienes en existencia.

Causa

Causa de lo anterior, es la deficiente planificación de las necesidades que se tienen para hacer la adquisición de bienes, así como la falta de previsión por parte de la administración para el acondicionamiento de las instalaciones eléctricas y de espacio físico previo a la decisión de licitar su adquisición.

Efecto

Como efecto se tiene, el riesgo de que estos bienes puedan ser sustraídos, extraviarse, o deteriorarse por falta de uso.

Recomendación No. 2

El Señor Presidente del ISRI, debe girar instrucciones a la Gerente Administrativa, para que procure la incorporación de los bienes que se encuentran en buenas condiciones a efecto de que sean utilizados de forma inmediata y el acondicionamiento de las instalaciones para su puesta en funcionamiento.

Comentarios de la Administración

A través de Oficio Presidencia No. 239/2003 de fecha 15 de diciembre de 2003, la Administración del ISRI, manifiesta:

Literal a) Concurso No. 17/98

"...En relación al Equipo de Bombeo para llenado de piscina manifestamos que actualmente se hacen gestiones para reparar el mismo, ya que este presenta algunos problemas de funcionamiento, que en efecto el día que los auditores se presentaron no había energía eléctrica en el lugar, sin embargo, en relación a las condiciones de seguridad y a la instalación provisional del equipo, a que se refieren los auditores en su observación, queremos aclarar, que el lugar donde se encontraba el equipo, si reúne condiciones de seguridad, ya que existe un muro perimetral con alambre razor en toda la estructura, y

además se tiene una persona empleada, encargada del cuido del lugar y sus bienes internos; en cuanto a la instalación provisional, hablamos con los técnicos de mantenimiento institucional y estos nos manifestaron que el equipo está instalado con los parámetros normales que esos equipos se deben instalar, por lo que desconocemos a que se refiere el equipo auditor como instalación provisional".

Literal b) Concurso No. 13/98,

A través de Oficio Presidencia No. 239/2003 de fecha 15 de diciembre de 2003, la administración del ISRI, manifiesta:

En relación a máquina inyectora hidráulica, anexamos documentación con que el Director del Centro comprueba el uso de la misma, contenida en Memorándum CAL U. de rem ADMÓN 372/2003 de fecha 10 de diciembre de 2003, así:

"...esta se encuentra trabajando en buen estado al momento, ya se hizo las pruebas de control de calidad de producto terminado.

Se está diseñando el tipo de molde con las dimensiones específicas de los componentes que integrarán el producto final, de la prótesis bajo rodilla, tomando en cuenta que para las medidas se debe tomar una tolerancia de más o menos 0.05mm. dependiendo del componente a utilizar, lo cual se está haciendo reuniones periódicas con el lng. Víctor Rodríguez del Polígono Industrial Don Bosco la próxima programada es para el jueves 11 del presente mes, ya que en dicha institución existen los elmentos de precisión para la mejor elaboración del molde".

En relación a a las máquinas Perkins Braille, las dos líneas Eco Braille 20, una línea Eco Braille 40 y dos líneas Braille Hablado 2000, mantenemos la misma argumentación, considerando que aún no se termina la construcción del Centro para Atención a Ciegos "Eugenia Vda. De Dueñas", contenida en Memorándum No. AC-793/2003 de fecha 08-12-2003, en donde manifiestan lo siguiente:

"...aún no ha podido ser superada ya que; dependemos de la entrega de nuestra propias instalaciones, las cuales aún se encuentran en proceso de reconstrucción.

Es importante mencionar que en junio del 2003 se justificó ante la Corte de Cuentas el hecho que no se procedía a ser efectivo la entrega de los equipos antes mencionados, debido a que los ambientes que actualmente tenemos asignados en el Asilo, no reúnen las condiciones mínimas de seguridad para su resguardo.

En ese sentido, los responsables nos sugirieron, que harán el retiro de los equipos, hasta contar con un lugar seguro.

Asimismo, se nos ha informado que probablemente a finales del mes de diciembre del presente año terminarán los trabajos de reconstrucción por lo tanto, al encontramos instalados se procederá a dar por superada la observación, la cual podría ser verificada por los auditores de la Corte de Cuentas".

En relación al Sistema de Lectura Galileo, mantenemos la misma argumentación, considerando que aún no se termina la construcción del Centro de Atención para Ciegos

COOL OF THE PROPERTY OF THE PR

"Eugenia Vda. de Dueñas", cuya explicación aparece con mayor detalle en Memorando No. AC-794-2003 de fecha 08 de diciembre de 2003, suscrito por la señora Directora de dicho Centro.

Comentarios de los Auditores

En relación a la instalación del equipo para bombeo de piscina en el rancho del ISRI, pese a los argumentos planteados por la administración, debido a que no se nos pudo mostrar pruebas sobre su funcionamiento por falta de energía eléctrica, los auditores consideramos que la recomendación no ha sido cumplida.

En relación a la máquina inyectora hidráulica, considerando que a la fecha de los comentarios presentados por la administración, aún no se había completado el proceso para hacer un uso integral del equipo en referencia, los auditores concluimos que la recomendación no ha sido cumplida.

En relación a los equipos braille que describimos más detalladamente en la condición, así como al Sistema de Lectura Gallileo, teniendo en consideración que la misma administración del Instituto y la Dirección del Centro, reconocen que las condiciones para la no instalación de los equipos persisten, ya que las instalaciones del Centro para Ciegos aún no han sido finalizadas en su reconstrucción, los auditores consideramos que la recomendación no ha sido cumplida.

Grado de Cumplimiento

Recomendación no cumplida.

3. DEFICIENTES PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL TRASLADO DE BIENES.

Condición

Durante el desarrollo del examen constatamos que la entidad no lleva un control sobre los bienes que se transfieren de un centro a otro ya que en muchos casos no se llena el formulario diseñado para tal fin por la administración, ni se levanta la respectiva acta de traslado que debe ser suscrita por los funcionarios responsables de cada centro, casos concretos se detallan a continuación:

- a) Traslado de un equipo de cocina en el Asilo Sara Zaldívar, se constató el faltante de una olla, adquirida dentro del Concurso Público No. 17/98, de lo cual indagamos que el administrador de dicho centro se la había prestado al Administrador del Centro de Rehabilitación Profesional, y no existe nota que respalde dicho traslado, dificultando así el control de los bienes ya que ambos centros tienen registrado el bien como parte de su inventario; y,
- b) Traslado de una olla paellera adquirida dentro del Concurso No. 15/98, que fue transferida del Asilo "Sara Zaldívar" al Centro de Rehabilitación Profesional.

14

Criterio

La NTCI No. 1-15.07 Procedimientos para Autorización y Registro, indica: "En las entidades se establecerán formalmente y por escrito los procedimientos para autorización, registro y control oportuno de todas las operaciones concibiéndolos como la secuencia lógica de los pasos que sigue una tarea o actividad". Además, la NTCI No. 1-01 Componentes del Control Interno establece: Todo sistema de control interno está constituido por el conjunto de medidas y métodos adoptados y aplicados por cada entidad en cumplimiento de sus obligaciones y tiene por objeto salvaguardar los recursos, garantizar la confiabilidad y corrección de las operaciones y de la información.

Además, la NTCI No. 1-01 Componentes del Control Interno establece: "Todo sistema de control interno está constituido por el conjunto de medidas y métodos adoptados y aplicados por cada entidad en cumplimiento de sus obligaciones y tiene por objeto salvaguardar los recursos, garantizar la confiabilidad y corrección de las operaciones y de la información"...

Causa

Causa de lo anterior, es el no seguir los trámites necesarios a efecto de documentar la salida de los bienes fuera de la entidad o los traslados de una dependencia a otra.

Efecto

Como efecto se tiene, el riesgo de que al no tener controlada la salida de bienes de entidad o el traslado de un bien entre dependencias estos puedan extraviarse.

Recomendación No. 3

El Señor Presidente del ISRI, debe girar instrucciones a la Gerente Administrativa, para que instruya a los Administradores de los diferentes Centros y Jefes de Oficinas Centrales, que en caso de traslado de bienes entre dependencias, procedan a levantar acta que justifique el traslado del bien, a fin garantizar un efectivo control de los mismos.

Comentarios de la Administración

A través de Oficio No. 239/2003 de fecha 15 de diciembre de 2003, la Administración del ISRI, manifiesta:

"Con relación al traslado de la olla paellera del Asilo "Sara Zaldívar" al Centro de Rehabilitación Profesional, el Director del Asilo envía el inventario que corresponde al año 2002, en el cual se demuestra que la olla paellera ya ha sido descargada del mismo, contenidas en Anexo de Memorándum No. DAS-302-03 de fecha 11 de diciembre de 2003 en donde manifiesta que ya se descargó del inventario del Centro, Anexo copia de inventario 2001, inventario 2002 actualizado y copia de factura donde consta el número de ollas paelleras que se recibieron (5 ollas)".

Grado de Cumplimiento

Recomendación cumplida.

EXTRAVÍO DE BIENES INSTITUCIONALES.

Condición

Al realizar verificación física de los bienes adquiridos con fondos GOES para equipamiento de las instalaciones del ISRI, se constató el extravío de un CD con su tarjeta de instalación de un paquete software Microsoft Office profesional que incluye un CD de instalación y 5 licencias código MSOFPR097 valorado en ¢ 26,493.27 (\$ 3,027.80) asignado al Centro de Rehabilitación Profesional, sin que la entidad haya efectuado gestiones para su recuperación o responsabilizar a los encargados de su custodia.

Criterio

El Art. 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece: Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros, o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por la culpa leve de su perdida y menoscabo.

Además, la NTCI No. 3-12 Constatación Física, establece: "En cada entidad se realizarán constataciones físicas periódicas de inventarios y activos fijos por parte de servidores independientes de su custodia y registro; en caso de encontrar variaciones deberán efectuarse las investigaciones y ajustes y en su caso, determinar las responsabilidades conforme a la Ley".

Causa

Causa de lo anterior, es la existencia de deficientes medidas de control sobre la entrega y traslado de los bienes tanto a nivel de cada centro como entre centros o dependencias que conforman el Instituto.

Efecto

Como efecto se tiene, un detrimento en los recursos institucionales por valor de ϕ 4,580.00 (\$523.43) del cual no se ha llevado a cabo una determinación de responsabilidades.

Recomendación No. 4

Al Señor Presidente del ISRI, gire instrucciones a la Gerente Administrativa, así como al Director del Centro de Rehabilitación Profesional, que presente el bien descrito, caso contrario deducir responsabilidades del caso por el monto ¢ 4,580.00 (\$ 523,43).

Comentarios de la Administración

Según Oficio No. 239/2003 de fecha 15 de diciembre de 2003, la Administración del ISRI nos comunica lo siguiente:



"...En relación al CD con su respectiva tarjeta de instalación y licencia, anexo documento de compromiso enviado a por el Director de Consulta Externa, quien fungía como Director del Centro de Rehabilitación Profesional, el cual manifiesta su compromiso de pago, contenida en Memorándum No. D-059-2003 de fecha 11 de diciembre de 2003, de la Unidad de Consulta Externa y Clínica Geriátrica dirigido a la Gerente Administrativa del ISRI, así:

En respuesta a observaciones dadas por la Corte de Cuentas en Borrador de Informe de Examen Especial a la Ejecución del Proyecto de Equipamiento de las Instalaciones del ISRI en la página 11, extravío de bienes que incluye licencia, manuales originales, CD, le comunico que en el informe aparece el valor de \$4,580.00(\$523.43)

Por otro lado, le comunico que el bien se repondrá en efectivo compartiendo responsabilidad con el Lic. Carlos Paniagua, quien fungía como administrador en ese entonces, es decir \$ 261.71 cada uno.

A su vez solicito a usted, interponga sus buenos oficios para que la Corte de Cuentas acepte dicho pago en cuatro cuotas mensuales, cada una de \$ 65.43 a partir del mes de enero del año 2004, sometiéndonos al seguimiento posterior por parte de la misma para verificar el pago del bien extraviado...".

Comentarios de los Auditores

Luego de analizar la respuesta de la administración, los auditores concluimos que en vista de que no hay más que un compromiso adquirido por el ex-Director del Centro de Rehabilitación Profesional y actual Director de la Unidad de Consulta Externa, de cancelar en cuatro cuotas mensuales el valor del CD, compartido con el ex-Administrador de dicho Centro y actual Administrador del Centro de Educación Especial, contados a partir de enero 2004. Adicionalmente, lo manifestado por la administración que en la página 11 del borrador de informe aparece que el valor de la licencia y manuales originales del programa es ¢ 4,580.00 (\$ 523.43) no es cierto ya que el valor que ahí aparece es de ¢ 26,493.27; por lo que la recomendación no ha sido cumplida.

Grado de Cumplimiento:

Recomendación no cumplida.

5. ADJUDICACIÓN A EMPRESAS QUE NO CUMPLEN CON REQUISITOS LEGALES.

Condición

Según examen efectuado, al expediente del Concurso Público No. 15/98, constatamos que el ISRI adjudicó renglones a las empresas Tecno Internacional S.A. de C.V. y Beto Internacional S.A. de C.V. pese a que ambas no presentaron solvencia del ISSS, sino una constancia extendida por el ISSS que manifiesta que dichas empresas no se encuentran inscritas como patrono.

Criterio

El Art. 18 de la Ley de Suministros para el Ramo de Salud Pública y Asistencia Social, indica: Se prohíbe la negociación directa o indirecta con las siguientes personas: 4º Los

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 2227863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107 e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y l². Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

Deudores insolventes con el fisco, con el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y con la Municipalidad del domicilio.

Las Bases de Licitación de ambos Concursos en su literal f) establecen: "Se deberá presentar: Original y copia de solvencia de la Dirección General de Impuestos Internos (Impuesto sobre la Renta y Patrimonio), ISSS y Alcaldía Municipal de su domicilio. Las anteriores deberán estar vigentes, o no se aceptarán constancias de ninguna índole de estar en trámite las solvencias".

Causa

Causa de lo anterior, es la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias por parte del personal de la Unidad de Proveeduría (hoy UACI).

Efecto

Como efecto se tiene, la posibilidad de que el suministrante no le dé importancia al cumplimiento de los requisitos legales.

Recomendación No. 5

Al Señor Presidente del ISRI, gire instrucciones a la Gerente Administrativa para que presente las justificaciones que permitieron la adjudicación del suministro a las empresas Tecno Internacional S.A. de C.V. y Beto Internacional S.A. de C.V., pese a que no cumplían con la totalidad de las solvencias requeridas en las Bases de los Concursos.

Comentarios de la Administración

Por medio de Oficio No. 239/2003 de fecha 15 de diciembre de 2003, la Administración del ISRI nos comunica lo siguiente:

"El señor Presidente del Instituto ha girado instrucciones a la Gerente Administrativa, quién conjuntamente con Asesoría Jurídica fundamentan la legalidad atendida en lo relacionado con las solvencias del ISSS sobre la adjudicación a los suministrantes observados en este item.

En relación a la observación del caso de la empresa Tecno Internacional, S.A. de C.V., manifestamos que independientemente que la constancia presentada, exprese que dicha empresa no se encontraba inscrita como patrono, la misma, efectivamente constituye una SOLVENCIA extendida por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social en fecha veintiocho de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, válida por un período de treinta días a partir de la fecha de haber sido extendida, lo cual se advierte en el primer párrafo del documento en mención.(ANEXO COPIA).

En relación al caso de la empresa Beto Internacional, S.A. de C.V., manifestamos que esta empresa presentó su solvencia debidamente extendida por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social en fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Para todos los casos, cabe aclarar que el Cartel de las Bases de Licitación del Concurso Público No. 15/98, no requería que quien no se encontrase inscrito como patrono en el ISSS,

estaba obligado a demostrarlo, aunado al hecho que lo dispuesto en el literal f) de las bases no determinaba una obligación para todos los oferentes".

Grado de Cumplimiento

Recomendación cumplida.

6. EXTEMPORANEIDAD EN LA ELABORACIÓN DE MODIFICACIONES A LOS CONTRATOS.

Condición

Al examinar la documentación legal de cada uno de los concursos realizados para Equipamiento de las Instalaciones del ISRI, observamos que se han hecho modificaciones de plazos y especificaciones de los bienes a los contratos suscritos originalmente, hasta con un año de atraso, según detalle que se presenta a continuación:

a) Concurso No. 15/98:

No. De rengión	Nombre del suministrante	No. De contrato	Fecha de suscripción contrato original	Fecha de suscripción contrato modificado	Período transcurrido para modificación <u>1/</u>
Varios	Tecno Internacional, S.A. de C.V.	33	10-11-1998	10-11-1999	Un año
Varios	Muebles Metálicos Prado, S.A. de C.V.	23	10-11-1998	28-09-1999	10 meses, 25 días
Varios	Beto Internacional, S.A. de C.V.	11	03-11-1998	31-08-1999	09 meses, 28 días
Varios	Madecort, S.A. de C.V.	32	20-11-1998	22-10-1999	11 meses, 02 días



b) Concurso Público No. 13/98:

No. De renglón	Nombre del suministrante	No. De contrato	Fecha de suscripción contrato original	Fecha de suscripción contrato modificado	Período transcurrido para modificación <u>1/</u>
43	Beto Internacional, S.A. de C.V.	29	10-09-1998	19-05-1999	9 meses, 9 días
150	Beto Internacional, S.A. de C.V.	29	10-09-1998	10-11-1999	14 meses
285 y 286	Dada Dada & Cía.	26	31-08-1998	31-08-1999	1 año
Varios	Tecno	27	01-09-1998	10-11-1999	14 meses,9 días

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 2227863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107 e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1^a. Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.

	Internacional, S.A. de C.V.				
Varios	Tecno Internacional, S.A. de C.V.	27	01-09-1998	20-12-1999	15 meses, 20 días
Varios	Tecno Internacional, S.A. de C.V.	32	26-10-1998	16-05-1999	6 meses, 21 días

11 En el examen a expedientes no encontramos evidencia de medidas tomadas por la administración del Instituto para hacer efectivas garantías de fiel cumplimiento o gestiones para la modificación de contratos antes de la finalización del plazo de entrega de los suministros, ya que las prórrogas se efectuaron después de vencidos los contratos.

Criterio

La Constitución de la República en su Artículo 235, estipula lo siguiente: "Todo funcionario civil o militar, antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes".

El Art. 26 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, indica: "Cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno Financiero y Administrativo, previo, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable: 1) En el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía y 2) En la transparencia de la gestión";

Además, el Art. 100 de la misma Ley, indica: "...Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos.

Su responsabilidad será solidaria con los responsables directos.

Para tales efectos la Corte ejercerá jurisdicción sobre las personas mencionadas.

Causa

Causa de lo anterior, es la inobservancia de las Disposiciones Legales y Reglamentarias por parte de la Unidad de Proveeduría (hoy UACI) y la Unidad de Asesoría Jurídica del Instituto, en cuanto al cumplimiento del plazo establecido para la entrega de los bienes por parte de los suministrantes, para legalizar las modificaciones que sean necesarias en dichos instrumentos.



Efecto

E Instituto se ve afectado al no disponer de los bienes en forma oportuna y de la calidad y especificaciones que fueron requeridas según cartel de licitación y ofertas presentadas por los suministrantes que forman parte de los documentos contractuales.

Recomendación No. 6

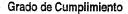
El Señor Presidente del ISRI, gire instrucciones a la Gerente Administrativa, para que se tomen las acciones que garanticen la transparencia en el proceso de administración de contratos. Además, solicitar a las personas que autorizaron dichas modificaciones, las justificaciones y autorizaciones que generaron las mismas de forma extemporánea.

Comentarios de la Administración

Respecto a nuestra recomendación, la administración del ISRI nos remite Oficio No. 337/2002 de fecha 10 de diciembre de 2002, en donde nos responde lo siguiente: "El señor Presidente del instituto ha girado instrucciones a la Gerencia Administrativa para que se tomen acciones orientadas a garantizar la transparencia en los procesos de contratación.

No obstante lo anterior, debe considerarse que la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece ya toda una serie de regulaciones precisamente orientadas a garantizar la transparencia en los procesos de contratación y las responsabilidades establecidas en dicha Ley, no necesariamente son de exclusiva responsabilidad de un funcionario o empleado en particular, así por ejemplo tenemos que //s gran parte de acciones garantes del proceso de contratación, le competen a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) como puede advertirse en el literal h) del Artículo 12 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Las justificaciones de las modificaciones se encuentran establecidas en las respectivas actas suscritas por el Comité de Adjudicaciones, y las mismas constituyen las autorizaciones para modificar condiciones contractuales.



Recomendación cumplida.

7. BIENES SUMINISTRADOS QUE DIFIEREN DE LO PACTADO EN CONTRATOS.

Condición

Al efectuar los procedimientos de verificación física, identificamos la existencia de bienes adquiridos cuyas características difieren de las especificaciones contractuales, así:

a) Detalle de equipo recibido con especificaciones diferentes a las pactadas en los contratos, correspondientes al Concurso No. 15/98:



No. De Nombre del Descripción del Descripción del bien identificado Rengión Suministrante Contratado físicamente por los auditores Tecno Radiograbadoras de dos La radiograbadoras verificadas Internacional, pistas: aparato grabador, coinciden en la marca, su uso estaba S.A. de C.V. reproductor de 2 velocidades, destinado para que los pacientes retroceso y avance rápido, escuchasen su voz para rehabilitarse, audibles, otro control de pero el micrófono no funciona, porque velocidad reproducción la espiga de este no coincide con la en rápida y micrófono, casa entrada que tiene la grabadora, ni representada: SANYO, país de tampoco tiene el otro control de velocidad en reproducción rápida, origen: Japón. como se menciona en el contrato. 245 Corlo, S.A. de Computadoras personales, De las 10 computadoras que fueron marca: COMPAQ, modelo C.V. entregadas por este suministrante, el DESKPRO. Pentium 11. monitor es marca: SONY (ciones). tecnología MMX, 350 MHZ, disco duro: 4.3 GB, Memoria Ram de 64 MB.

Detalle de equipo recibido con especificaciones diferentes a las pactadas en los contratos, correspondientes al Concurso No. 13/98:

No. De Rengión	Nombre del Suministrante	Descripción del bien Contratado	Descripción del bien identificado físicamente por los auditores
115	Mediwalsh, S.A. de	Mesa Kanabel,	La marca del producto recibido es
<u> </u>	C.V.	marca: PRESTON	Bayley

Criterio

El Art. 38 de la Ley de Suministros para el Ramo de Salud Pública, establece: Será potestativo del proveedor no aceptar el suministro: a) Cuando el suministro no haya sido entregado en el plazo estipulado, b) Cuando el suministro no satisfaga en su totalidad las estipulaciones del contrato. Todo lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades a que se haya hecho acreedor el suministrante por su incumplimiento.

Además, el artículo 26 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: Cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio Sistema de Control Interno Financiero y Administrativo, previo, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable: 1) En el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía y 2) En la transparencia de la gestión.

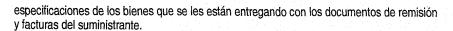
Además, el Art. 100 de la misma Ley, indica: "...los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos".

Causa

Causa de lo anterior, es el deficiente control previo ejercido por los guardalmacenes o encargados de recibir los bienes, al momento de verificar las características o







Efecto

Como efecto se tiene, la posesión de bienes a los cuales no se les puede dar el uso para el cual se hizo el requerimiento original.

Recomendación No. 7

Al señor Presidente del ISRI, gire instrucciones a la Gerente Administrativa y a la Jefe de la UACI para que presente las actas y resoluciones modificativas que amparan los cambios efectuados a los bienes respecto a lo pactado en los concursos No. 15/98 y 13/98. Caso contrario, será la Dirección Superior del Instituto la que deduzca las responsabilidades del caso.

Comentarios de la Administración

Según Oficio Presidencia No. 239/2003 de fecha 15 de diciembre de 2003, la Administración del ISRI nos comunica lo siguiente:

En relación a esta observación, solicitamos a los auditores de la Corte de Cuentas que nos señalen puntualmente los centros en que encontraron la existencia de bienes adquiridos cuyas características difieren de las especificaciones contractuales, porque en el caso de suministros que se adquirieron para diferentes centros nos ha sido difícil ubicar la observación, no obstante algunos suministros ya han sido identificados, de los cuales podemos hacer las aclaraciones, en vista de haberse determinado a que centros se destinaron estos, al respecto le manifestamos.

Adicionalmente, la administración del ISRI, nos presentó otras evidencias relacionadas a este hallazgo, en donde manifiesta lo siguiente:

Concurso Público No. 15/98

Rengión 120, Radiograbadoras de dos pistas

Esto corresponde al Centro de Rehabilitación Integral de Oriente (CRIOR), verificamos y como resultado, pudimos comprobar que la observación de la Corte de Cuentas es válida.

Rengión 245 computadoras personales

Se dotó de este equipo a los Centros Asilo "Sara Zaldívar", de Rehabilitación Profesional, Administración Superior y Centro de Rehabilitación Integral de Occidente (CRIO), y se reitera que el equipo se recibió de acuerdo a lo ofertado por el suministrante, según las especificaciones técnicas proporcionadas por el mismo en notas y cuadro de oferta presentados, y aceptadas por el ISRI, tal como se estableció en la Cláusula VII, literal b) del contrato que se suscribió con el suministrante.

Concurso Público No. 13/98, Mesa Kanabel, marca Preston



La Dirección del Centro del Aparato Locomotor, manifiesta que en relación a esta observación, en efecto se corroboró que los equipos son marca Bayley, sin embargo en el contrato y en la respectiva acta de recepción, se establece que los equipos obedecen a códigos de la casa representada Sammons Preston, los cuales no constituyen necesariamente una marca específica.

Comentarios de los Auditores

Hemos evaluado la documentación presentada por la administración, y concluimos que de la totalidad de equipos que habíamos establecido originalmente en el borrador de informe, los casos que acá detallamos son los únicos en los que persiste la deficiencia.

Grado de Cumplimiento

Recomendación no cumplida.

8. ADQUISICIÓN DE BIENES QUE CARECEN DE LA DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO

Condición

Al examinar el archivo de documentos que contenía las adquisiciones efectuadas para equipamiento de las instalaciones del ISRI, identificamos que la documentación relativa a los registros contables y documentación de respaldo estaba incompleta o no se encontraba en dicho archivo, según se resume a continuación:

- a) Concurso público 15/98, correspondiente a los siguientes renglones: 113, 144, 150, 233, 154, 174, 189, 191, 94, 194, 224, 221 y 123.
- b) Concurso Público No. 13/98, correspondiente a los siguientes rengiones:43, 47, 150, 285, 286, 42, 124, 26,156 y 235.

Criterio

La Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado en su Art. 19 Documentos y Registros, establece lo siguiente: "Las unidades financieras institucionales conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas e información contable, para los efectos de revisión por las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República. Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o correctamente referenciados. La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un período de cinco años y los registros contables durante diez años.

Los archivos de documentación financiera son de propiedad de cada entidad o institución y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes, sino con orden escrita de la autoridad competente.

Causa

Causa de lo anterior, es la falta de orden al archivar las partidas contables con su respectiva documentación de respaldo de las operaciones.

Efecto

Como efecto se tiene, la no-comprobación y falta de transparencia sobre la actuación de los funcionarios en el desempeño de sus funciones.

Recomendación No. 8

Al Señor Presidente del ISRI, gire instrucciones a la Señora Gerente Administrativa del Instituto para que a su vez instruya a la Jefe de la Unidad Financiera Institucional, para que presente las partidas contables con la documentación de respaldo de los pagos efectuados a los suministrantes de los bienes que amparan dichos renglones.

Comentarios de la Administración

Según Oficio Presidencia No. 239/2003, de fecha 15 de diciembre de 2003, la administración del ISRI nos comunica lo siguiente:

"Anexamos documentación complementaria de los rengiones que presentaban documentación para la Corte de Cuentas, siendo estos:

Concurso Público No. 15/98

Renglón No. 189 CEFE 8449 y partida 1-4240 y CEF 8493 y partida 1-4223

Concurso Público No. 13/98

Rengión No. 43 CEF 7430 y partida 1-3488,

Renglón No. 150 CEF 9413 con partida 1-3524 CEF 7757 con partida 1-3495 y CEF 7441,

con partida 1-3496,

Rengión No. 285 y 286 CEF 7419 y partida 1-2756,

Rengión No. 42 CEF 8283 partida 1-4172,

Renglón No. 26 CEF 9617 partida 1-3739,

Rengión 156 CEF 8564 partida 1-4274,

En cuanto al renglón 47 la empresa suministrante no presentó a cobro la factura respectiva por lo cual el monto correspondiente a dicho renglón fue reintegrado al Ministerio de Hacienda, mediante comprobante No. 01259157 del que se anexan los comprobantes correspondientes.

Grado de Cumplimiento

Recomendación cumplida.

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 222-7863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107 e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.



APLICACIÓN INOPORTUNA DE SANCIONES ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE SUMINISTRANTES.

Condición

Como resultado del análisis de la documentación que forma parte de los Concursos Públicos comprendidos del 13 al 21/98 referentes al equipamiento de las instalaciones del instituto, constatamos las siguientes situaciones:

- 1) Que la proveeduría del Instituto (hoy UACI), notificó en forma extemporánea sobre el procumplimiento a los suministrantes de bienes lo cual se puede apreciar en el resumen que se presenta a continuación:
 - a) Fecha de Notificación por Proveeduría 21/05/2001, cuando parte de los bienes fueron recibidos entre diciembre de 1998 y noviembre de 1999, a los siguientes suministrantes: DIDEA, S.A. DE C.V. Concurso Público No. 16/98, Contrato No. 2; Muebles Metálicos Prado, S.A. de C.V. Concurso Público No. 17/98, Contrato No. 4, Comercial Cortez López, S.A. de C.V., Concurso Público No. 17/98, contrato No. 9, Erlo, S.A. de C.V., Concurso Público No. 20/98, Contrato No. 1, B. & D. Distribuidores, S.A. de C.V., Concurso No. 20, Contrato No. 2;
 - b) Fecha de Notificación por Proveeduría 20/08/2001, cuando parte de los bienes fueron recibidos entre diciembre de 1998 y noviembre de 1999, a los siguientes suministrantes: Conceptos Biomecánicos, S.A. de C.V., Contrato No. 1, Siemens, S.A. de C.V., Contrato No. 6, Emedín, S.A. de C.V., Contrato No. 7, Hispamer, S.A. de C.V., Contrato No. 19, Oxgasa, S.A. de C.V., Contrato No. 16, Droguería Promedici, S.A. de C.V., Contrato No. 22, Promepasa, S.A. de C.V., Contrato No. 4, Prometi, S.A. de C.V. Contrato No. 9, Casa_Samayoa, S.A. de C.V., Contrato No. 10, Materiales_Técnicos, S.A. de C.V., Contrato No. 30, Dada Dada & Cía., Contrato No. 26, Siprese, S.A. de C.V., Contrato No. 17 y Francisco Reyes Romero, Contrato No. 3; todos correspondientes al Concurso Público No. 13/98;
 - c) Fecha de Notificación por Proveeduría 11/09/2001, cuando parte de los bienes fueron recibidos entre diciembre de 1998 y noviembre de 1999, a los siguientes suministrantes: Tecno Internacional, S.A. de C.V., Contratos No. 27 y 32, ambos del Concurso Público No. 13/98;
 - d) Fecha de Notificación por Proveeduría 20/12/2001, cuando parte de los bienes fueron recibidos entre diciembre de 1998 y noviembre de 1999, a los siguientes suministrantes: Analítica Salvadoreña, S.A. de C.V., Contrato No. 1, Beto-Internacional, S.A. de C.V. Contrato No. 11, Madecort, S.A. de C.V., Contrato No. 32, Omnident, S.A. de C.V. Contrato No. 23, B.& Distribuidores, S.A. de C.V., Contrato No. 07, Centrum, S.A. de C.V., Contrato No. 16, Conceptos Biomecánicos, S.A. de C.V., Contrato No. 30, Comercial Cortez López, S.A. de C.V., Contrato No., Erlo, S.A. de C.V., Contrato No. 4, Francisco Reyes Romero, Contrato No. 21, Hispamer, S.A. de C.V., Contrato No. 24, Lorena Margarita Guzmán de Cerritos (Distribuidora Dany), Contrato No. 6, Madecort, S.A. de C. V., Contrato No. 32, Materiales Técnicos, S.A. de C.V., Contrato No. 31, Offimet, S.A. de C.V., Contrato No. 27, Omnident, S.A. de C.V., Contrato No. 17, Muebles Metálicos Prado, S.A. de C.V., Contrato No. 23, Prometi, S.A. de C.V., Contrato

No. 19, Tecno Internacional, S.A. de C.V., Contrato No. 33 y Ulmed, S.A. de C.V., Contrato No. 8, todos correspondientes al Concurso Público No. 15/98;

- e) Fecha de Notificación por Proveeduría 27/02/2002, cuando parte de los bienes fueron recibidos entre diciembre de 1998 y noviembre de 1999, a los siguientes suministrantes: DIMECA, S.A. DE C.V. Contrato No. 10, del Concurso Público No. 15/98;
- f) Fecha de Notificación por Proveeduría 15 y 31/01/2002, cuando parte de los bienes fueron recibidos entre diciembre de 1998 y noviembre de 1999, a los siguientes suministrantes: Distribuidora Equis, S.A. de C.V., Contrato No. 5 y Emedín, S.A. de C.V., Contrato No. 29, ambos del Concurso no. 15/98;
- g) Fecha de Notificación por Proveeduría 03/01/2002, cuando parte de los bienes fueron recibidos entre diciembre de 1998 y noviembre de 1999, a los siguientes suministrantes:Salmed, S.A. de C.V., Contrato No. 15, del Concurso Público No. 15/98;

2) Asimismo, al analizar la documentación que forma parte del expediente del Concurso Público No. 13/98, incluyendo actas de recepción de los bienes y los pagos efectuados a los suministrantes, constatamos que hubo incumplimiento en la entrega de varios renglones por parte de las empresas que se detallan a continuación:

No. De rengión	Descripción del bien	Nombre del suministrante	Monto del renglón incumplido	No. De contrato
51	Aparatos de ultrasonido combinado	Materiales Técnicos, S.A. de C.V.	¢ 18,726.00(2 unidades)	No. 30
134	Videograbadoras	Francisco Reyes Romero(Importaci ones y Exportaciones Reyes)	¢ 75,000.00(30 unidades)	No. 03
176	Juegos de dominó	Tecno Internacional, S.A. de C,V.	¢ 1,000.00(2 unidades)	No. 27
253	Prueba de Lenguaje Oral de Navarra (PLON)	Tecno Internacional, S.A. de C,V	¢ 10,605.00(7 unidades)	No. 27
264	Software Speech Viewer		¢ 30,510.00(9 unidades)	No. 27
97	Máquina para rotación de muñeca		¢ 2,020.00(1 unidad)	No. 27
130	Tríptico Espejo	Tecno Internacional, S.A. de C,V	¢ 1,020.00(1 unidad)	No. 27
116	Unidad de estimulación vestibular		¢ 6,240.00(3 unidades)	No. 27



135	Radiograbadoras	Tecno	¢ 7,930.00(13	No. 27
	de dos pistas	Internacional, S.A. de C,V	unidades)	
158	Reproductor de la palabra hablada	Tecno Internacional, S.A. de C,V	¢ 11,680.00(8 unidades)	
159	Reproductores de onomatopeyas	Tecno Internacional, S.A. de C,V	¢ 30,720.00(12 unidades)	No. 27
122	Plancha de mano adaptada	Tecno Internacional, S.A. de C,V	¢ 1,065.00(3 unidades)	No. 27
182	Rompecabezas	Tecno Internacional, S.A. de C,V	¢ 390.00(3 unidades)	No. 27
14	Licuadora industrial	Tecno Internacional, S.A. de C,V	¢ 7,390.00(2 unidades)	No. 27
37	Perforadoras de cuero	Tecno Internacional, S.A. de C,V	¢ 3,940.00(2 unidades)	No. 27
20	Escalera de fibra de vidrio	Tecno Internacional, S.A. de C,V	¢ 1,740.00(1 unidad)	No. 27
236	Silla para reuniones		¢ 7,020.00(22 unidades)	No. 27
248	Enlaminadora	Tecno Internacional, S.A. de C,V	¢ 2,350.00(1 unidad)	No. 27
250	Anilladora	Tecno Internacional, S.A. de C,V	¢ 945.00(1 unidad)	No. 27
245	Engrapadora		¢ 840.00(2 unidades)	No. 19
289	Mesas de trabajo	Promedici, S.A.	¢ 12,528.00(4	No. 22

27



3) Asimismo, al analizar la documentación que forma parte del expediente del Concurso Público No. 15/98, incluyendo actas de recepción de los bienes y los pagos efectuados a los suministrantes, constatamos que hubo incumplimiento en la entrega de varios renglones por parte de las empresas que se detallan a continuación:

No. De rengión	Descripción del	Nombre del	Monto del	No. De contrato
	bien	suministrante	rengión incumplido	
3	Horno de	Conceptos	¢ 86,765.00(1	No. 16
	•	Biomecánicos,	unidad)	
	termoplástico	S.A. de C.V.		

154	Juegos en el agua	Analítica Salvadoreña, S.A. de C.V.	¢ 2,600.00(4 unidades)	No. 01
10	Escalera de metal	Tecno Internacional, S.A. de C,V.	¢ 2,940.00(3 unidades)	
174	Decomódulos	Analítica Salvadoreña, S.A. de C.V.	¢ 3,300.00(3 unidades)	No. 01
221	Sillas plegables	Madecort, S.A. de C.V.	¢ 510.00(6 unidades)	
113	Unidad de estimulación vestibular	Tecno Internacional, S.A. de C,V	¢ 2,080.00(1 unidad)	No. 33
116	Bicicleta estacionaria para niño	Tecno Internacional, S.A. de C,V	¢ 13,650.00(7 unidades)	No. 33
191	Silla de espera, tipo confort	Beto Internacional, S.A. de C.V.	¢ 2,124.00(4 unidades)	No. 11
246	Disco duro para servidor de 4.3 GB como mínimo		¢ 1,429.00(1 unidad)	
120	Radiograbadoras de dos pistas	Tecno Internacional, S.A. de C,V	¢ 1,220.00(2 unidades)	
141	Reproductores de onomatopeyas	Tecno Internacional, S.A. de C,V	¢ 20,480.00(8 unidades)	No. 33
150	Rompecabezas del cuerpo humano	Tecno Internacional, S.A. de C,V	¢ 1,800.00(10 unidades)	No. 33
119	Tríptico espejo	Tecno Internacional, S.A. de C.V	¢ 3,060.00(3 unidades)	No. 33



Totalizando las multas no recuperadas por los incumplimientos de los suministrantes contenidos en los numerales 2 y 3 la cantidad de ϕ 37,561.70.

Criterio

La Ley de la Corte de Cuentas en su Art. 100 Responsabilidad en Procesos Contractuales, establece lo siguiente: "Los funcionarios y empleados que dirijan los procesos previos a la celebración de los contratos de construcción, suministro, asesoría o servicios al gobierno y demás entidades a que se refiere el Art. 3 de esta Ley, serán responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por su legal celebración.

Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos.

Su responsabilidad será solidaria con los responsables directos.

Para tales efectos, la Corte ejercerá jurisdicción sobre las personas mencionadas".

Además, la Norma Técnica de Control Interno No. 1-01 Componentes del Control Interno, estipula lo siguiente: "El control Interno de cada entidad contendrá los siguientes elementos: 6. Mecanismos de autorización, ejecución, custodia, registro y control de las operaciones para el uso razonable de los recursos y el cumplimiento de las obligaciones.

La Ley de Suministros, en su Art.7 de las Multas y Fianzas, establece lo siguiente: "La cuantía de las multas que el proveedor consignará en los contratos y ordenes de suministro, para el caso de incumplimiento, lo mismo que la cuantía de las fianzas que han de rendir los suministrantes y forma en que estas deberán otorgarse se determinarán por las siguientes reglas:

- 1ª. Las cuantías de las multas se fijarán a juicio del Proveedor así: en los casos de suministros de mercaderías, será entre el 10% y 20% del importe total del suministro y en los servicios no personales y los de construcción y reparación de obras y edificios nacionales, será entre el 20% y el 40% del importe total del suministro; sin embargo, podrán rebajarse estos porcentajes a juicio prudencial del proveedor y tomando en cuenta la urgencia del servicio y la seriedad comercial de la casa oferente; en ningún caso los porcentajes de multa podrán ser inferiores al 5% del valor total del contrato.
- 2ª. No obstante lo dispuesto por la regla anterior, la Proveeduría podrá conceder una prórroga de 30 días a contar del día siguiente a la fecha en la cual debería haberse efectuado el suministro, mediante el pago de una multa por cada día de mora. La multa diaria será un 2% sobre la multa acordada de conformidad con la regla primera, por cada día de mora; sin embargo, cuando el suministro ascendiere a un monto que excede a los cien mil colones, podrá rebajarse el porcentaje de la multa a juicio prudencial del Proveedor, siempre que las razones que se invoquen por la parte interesada sean justificadas y la demora no cause perjuicio a los intereses fiscales.
- 3ª. Si el suministro se efectuare después del vencimiento de la prórroga de 30 días que establece la regla anterior, únicamente se impondrá la multa de que habla la regla primera de este artículo
- 4ª. Las multas se consignarán solamente en los contratos cuyo monto sea de Quinientos Colones (¢ 500.00) o más y se harán efectivas de conformidad con la regla anterior, cuando los suministrantes incurran en incumplimiento, salvo fuerza mayor o caso fortuito legalmente comprobados".

Causa

Causa de lo anterior, es la excesiva flexibilidad con la que ha actuado la Unidad de Proveeduría del Instituto, para hacer uso de los derechos estipulados en los términos de



referencia y documentos contractuales para aplicar las sanciones a las empresas suministrantes.

Efecto

Como efecto se tiene, una desprotección de los intereses del instituto que fomenta la irresponsabilidad de los suministrantes con lo cual se sienta un precedente de imagen que el Instituto es tolerante ante el incumplimiento que tienen los suministrantes de sus obligaciones contractuales.

Recomendación No. 10

El Señor Presidente del ISRI, debe girar instrucciones a la Gerente Administrativa para que a su vez ordene a la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, a efecto de que documente los resultados que ha obtenido a la fecha en la recuperación de las multas en que incurrieron las empresas que fueron notificadas por atrasos en la entrega de los suministros contratados y que aparecen descritas en el numeral 1) literales a) al g) cuyas notificaciones llevó a cabo en forma extemporánea. Asimismo, en el caso de las empresas que incumplieron en la entrega parcial de suministros que aparecen detalladas en los numerales 2) y 3); cuyo monto estimado según la regla primera del Art. 7 de la Ley de Suministros asciende a la cantidad de ¢ 37,561.70, se gestione su recuperación y en caso de ya no ser posible se reintegre por parte de los funcionarios responsables.

Comentarios de la Administración

En respuesta a nuestra recomendación contenida en Carta a la Gerencia enviada a la entidad con fecha 27 de noviembre de 2002, la Administración del ISRI a través de Oficio No. 337/2002 de fecha 10 de diciembre de 2002, nos comunica lo siguiente: "El señor Presidente del Instituto ha girado instrucciones a la Gerente Administrativa quién ha hecho llegar a la Jefe UACI a efecto de que en lo sucesivo de existir incumplimientos por parte de los suministrantes, las sanciones se apliquen de forma inmediata al incumplimiento".

Adicionalmente, mediante Oficio Presidencia No. 239-2003 de fecha 15 de diciembr de 2003, la administración del ISRI, nos comunica lo siguiente:

"Anexamos nota de fecha 10/10/2001 dirigida al señor Fiscal General de la República, Licenciado Belisario Amadeo Artiga Artiga, remitiendo copia de documentación del proceso de imposición de multas, impuestas por el Instituto al suministrante Corlo, S.A. de C.V. y nota de fecha 11 de diciembre de 2003 dirigida al Licenciado Salvador Portillo Romero Jefe de la UNAC del Ministerio de Hacienda, comunicando listado de empresas suministrantes que incumplieron sus obligaciones de contratos suscritos para equipamiento del Instituto en 1998".

Comentarios de los Auditores

Hemos analizado las instrucciones giradas en cuanto a que en caso de que se presenten incumplimientos las sanciones se apliquen de forma inmediata, sin embargo; en vista que la administración del Instituto no pudo justificar los señalamientos relacionados con





la actuación extemporánea para la aplicación de las multas a los suministrantes que entregaron con atrasos los suministros contratados, así como a la no aplicación de multas a los suministrantes que incumplieron parcialmente con la entrega de los suministros; los auditores concluimos que será la instancia correspondiente de esta Corte de Cuentas la que hará la deducción de responsabilidades del caso.

Grado de Cumplimiento

Recomendación no cumplida.

El presente informe, fue realizado de acuerdo con Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas y adoptadas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable y se refiere únicamente al Examen Especial practicado a Asignación Presupuestaria proporcionada por el Ministerio de Hacienda para la Ejecución del Proyecto de Equipamiento de las Instalaciones del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, correspondiente al período comprendido del 1 de septiembre de 1998 al 31 de diciembre de 1999..

Sector Social y Medio Ambiente Corte de Cuentas de la República.